

AÑO 2022



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

JUDICIUM

Memorias del Primer Concurso Regional de
Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila

Organiza



Cámara de Comercio
del Huila

PRESENTACIÓN

El arbitraje es un medio alternativo para la solución de conflictos vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, en el que las partes, de común acuerdo, habilitan a un tercero imparcial para que resuelva la controversia suscitada entre las mismas, a través de un pronunciamiento denominado laudo arbitral, que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial, es vinculante, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Es menester señalar que la facultad para administrar justicia es transitoria y excepcional.

El mencionado mecanismo tiene plena vigencia en la actualidad, especialmente en el ámbito privado, donde ha venido posicionándose como uno de los más utilizados para la solución de conflictos, lo que es realmente destacable considerando que solo se puede acudir ante un tribunal de arbitramento por expresa manifestación de la voluntad de las partes, contenida en un pacto arbitral. Diferente ocurre con otras vías como la conciliación, que ha sido establecida en diversos procesos como requisito de procedibilidad.

Las características del arbitraje, podrían dar cuenta de las razones por las cuales se encuentra vigente. En ese sentido, se resaltan la celeridad en la resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, la especialidad en el tratamiento de conflictos de contenido patrimonial, la activa participación de las partes, y las calidades de quienes asumen transitoriamente la función de administrar justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, con el apoyo del Grupo de Investigación Cynergia, organizaron el Primer Encuentro Regional de Arbitraje, con el propósito de promover el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, a través de la academia. Como uno de los resultados se tiene la presente publicación de la Revista Judicium, que contiene los escritos realizados por los estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, Fundación Universitaria Navarra, y Universidad Surcolombiana, quienes fueron finalistas en el mencionado concurso.

Equipo Editorial Revista Judicium.

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Estudiantes

Natalia Cajiao

Melissa Montenegro

Jesus Guzmán Concurso de Arbitraje

Tutora: Lida Ávila.

DEMANDA

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.

Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Cámara de comercio del Huila.

E.S.D

Referencia: Demanda Arbitral de Centrales Eléctricas del Huila S.A. E.S.P. (C.E.H.) contra Servicios y Construcciones Eléctricas Limitada (SyCE LTDA.)

NATALIA CAJIAO MORALES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con C.C. No. 1.003.815.615 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 23.345 C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la sociedad de economía mixta CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P. (C.E.H.), identificada con NIT.

900.344.819-5, y domiciliada en la Ciudad de Neiva, conforme al poder conferido por el representante legal Dr. Jesús Hernando Guzmán, y que se anexa; comedidamente concurre ante su despacho, para que conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1563 del 2012; en el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje, y en la cláusula compromisoria que más adelante precisare, se proceda a integrar TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO compuesto por 3 árbitros, quienes decidirán en derecho, las controversias surgidas entre las partes con ocasión del contrato Nro. 056 de fecha octubre 26 del 2014, que tuvo por objeto “la construcción e instalación de 4.200 instalaciones domiciliarias para el suministro de energía eléctrica, en igual número de viviendas urbanas en los municipios huilenses” celebrado entre mi mandante CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P (C.E.H) y la Sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE LTDA.),

identificada con NIT. 900.444.263-4 domiciliada en la Ciudad de Pasto y representada legalmente por el Señor Maximiliano Pérez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; conforme a los siguientes:

HECHOS.

La sociedad anónima de economía mixta CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P en adelante (C.E.H); tiene como objeto social la prestación del servicio público domiciliario de suministro

de energía eléctrica en todo el departamento del Huila y cuenta con una participación estatal del (49%) regulada por la Ley Mercantil y en razón de su empresa, por la ley 142 de 1994.

En desarrollo de su objeto social (C.E.H.), suscribió el contrato Nro. 056 con la Sociedad Servicios y Construcciones Eléctricas SyCE Ltda., el día 26 de octubre de 2014, para la construcción de 4.200 instalaciones domiciliarias para el suministro de energía eléctrica, en igual número de viviendas urbanas distribuidas así: Colombia (1.100), Santa María (900), Baraya (1.300) y Tello (900).

El valor total de contrato fue la suma de (\$5.460.000.000,00) más IVA. Cada instalación entregada, y verificada, tiene un costo de (\$1.300.000,00)

El referido contrato fue liquidado por las partes el 7 de agosto de 2020, por la extinción satisfactoria de su objeto.

En la cláusula décima del contrato 056 se dispuso respecto de la forma de pago y presentación de facturas lo siguiente forma de pago:

El valor del contrato será cancelado mediante pagos parciales quincenales en la cuenta corriente que tiene en el Banco de Bogotá sucursal Cartagena, de acuerdo con la obra ejecutada para cada quincena, según las órdenes de obra previamente entregadas por C.E.H. a SyCE Ltda., correspondiente a la construcción e instalación en fundamento de la instalación eléctrica domiciliaria, las cuales serán canceladas, presentando la factura correspondiente, con la que deberán acompañarse los siguientes documentos:

Balance de trabajos realizados de cada orden de trabajo entregada por C.H.E. a SyCE Ltda.

Registro de las instalaciones eléctricas domiciliarias antes C.H.E.

Acta de recibo parcial de la obra, debidamente suscrita por el representante legal (o su delegado) de C.E.H., representante legal (o su delegado) de SyCE Ltda. y el interventor del presente contrato.

Parágrafo Primero: No habrá lugar a pago alguno sin el cumplimiento estricto de los requisitos aquí establecidos.

Parágrafo Segundo: No obstante, lo anterior

C.E.H. podrá rechazar las facturas presentadas por SyCE Ltda., dentro de los 10 días siguientes a su presentación, si advierte, que, aun habiéndose allegado los soportes correspondientes, una o más instalaciones eléctricas facturadas, no se encuentran en funcionamiento, están defectuosas, o no se encuentran debidamente instaladas.

Parágrafo Tercero: para los efectos indicados en el parágrafo anterior, C.E.H., designará un comité interno de verificación.

El día 1 de septiembre de 2020 y como consecuencia del cambio de la Junta Directiva de (C.E.H), y en ejercicio diligente de sus funciones y especialmente en consideración a la participación estatal del (49%); se dispuso la realización de una auditoría interna a todos los contratos celebrados y/o liquidados en los últimos 10 años, incluido el contrato 056 suscrito con la hoy Convocada.

La dependencia de Auditoría de (CEH) envió comunicación al Representante Legal de la Sociedad SyCE Ltda. en la Sucursal de Colombia (Huila), informándolo sobre la iniciación de la auditoría y requiriendo información. SyCE Ltda. no atendió la comunicación.

La auditoría interna realizada por (CEH) concluyo que en la ejecución del contrato 056 se evidenció una doble facturación, por valor de (\$1.000.000.000.00). También evidenció dobles facturaciones en los contratos 048, 065 y 098. Con fundamento en los resultados de dicha auditoria y la confirmación de las duplicidades en la facturación que implicaba una defraudación y detrimento económico de mi mandante, la Junta Directiva ordenó la iniciación de las acciones legalmente pertinentes encaminadas a la recuperación de los recursos indebidamente pagados.

El contrato No. 056 de 2014, contiene cláusula compromisoria en los siguientes términos:

“CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurrieren entre las partes en razón de la celebración, interpretación y ejecución del contrato, serán dirimidas por un Tribunal de arbitramento. Dicho Tribunal estará integrado por tres árbitros. Los mismos serán designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huila. Se entiende por parte, la persona o grupo que sostengan una misma pretensión. El Tribunal que se forme funcionará en la ciudad de Neiva y resolverá en derecho pudiendo conciliar opuestas pretensiones. Las costas y agencias en derecho deberán ser pagada por la parte vencida.

Mi mandante C.E.H., convocó audiencia de conciliación prejudicial en derecho, con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, a SyCE Ltda. Aunque las partes comparecieron, no hubo acuerdo conciliatorio y en tal sentido se expidió la constancia correspondiente.

Una vez agotada la conciliación, mi mandante formuló demanda Verbal de Mayor Cuantía en contra de SyCE Ltda., de la que conoció el Juzgado Civil del Circuito de Neiva, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas doblemente facturadas y su indexación hasta el momento de su devolución. Los demandados propusieron la excepción previa de Cláusula Compromisoria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 # 2 del C.G.P., que prosperó en primera instancia. La decisión fue

recurrida por (C.E.H.) y confirmada por el Tribunal Superior de Neiva mediante auto del 6 de mayo de 2021

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente a los Señores Árbitros proferir las siguientes declaraciones y condenas:

Principales:

PRIMERO: Declarar que SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS

LIMITADA (SYCE LTDA.) debe restituir a favor de la sociedad C.E.H., la suma de (\$1.000.000.000,00) de acuerdo al resultado de la auditoría interna de septiembre de 2021, realizada al contrato 056 de 2014.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condenar a SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SyCE LTDA.), a pagar la

indexación sobre la suma ya referida, desde el momento del informe de auditoría hasta el momento de su efectiva restitución, que a la fecha 31 de enero de 2022, asciende a (\$602.771.362,6). La indexación se obtuvo aplicando la siguiente fórmula estándar:

$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente. IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Valor Indexado: \$1.000.000.000,00 x (IPC Enero/2022-6,94) _____

(IPC Sep/2020-4,33)

Valor Indexado: \$1.602.771.362,6

TERCERO: Que se condene a la Sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE LTDA.) a pagar los perjuicios morales padecidos por la convocante con ocasión de su doble facturación.

CUARTO: Se condenará en costas y en gastos del proceso a la demandada.

Subsidiarias:

PRIMERO: Declarar que SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE LTDA.) se ha enriquecido injustificadamente en detrimento de CEH en la suma de (\$1.000.000.000,00).

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condenar a SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE LTDA.), a pagar la

indexación sobre la suma ya referida, equivalente a suma mencionada con la correspondiente INDEXACION desde el momento del informe de auditoría hasta el momento de su efectiva restitución que a la fecha 31 de enero de 2022, asciende a (\$602.771.362,6). La indexación se obtuvo aplicando la siguiente fórmula estándar:

$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente. IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Valor Indexado: \$1.000.000.000,00 x (IPC Enero/2022-6,94)

(IPC Sep/2020-4,33)

Valor Indexado: \$1.602.771.362,6

TERCERO: Que se condene a la Sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE LTDA.) a pagar los perjuicios morales padecidos por la convocante con ocasión de su doble facturación.

CUARTO: Se condenará en costas y en gastos del proceso a la demandada.

PETICIÓN ESPECIAL:

Respetuosamente solicito al Tribunal se disponga la vinculación del Ministerio Público a este trámite arbitral en consideración a la muy importante participación del estado en la composición accionaria de la Sociedad C.E.H. hoy demandante y a fin de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. (2012), me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que estimo la cuantía de esta demanda en la suma de

\$1.602.771.362,6

El valor relacionado se obtiene en primer lugar, de los resultados del informe de Auditoría Interna ordenada por la Sociedad Centrales Eléctricas del Huila S.A. E.S.P (C.E.H), que determinó en el mes de septiembre de 2020 que se presentó doble facturación dentro del contrato No. 056 de 2014 atribuible al contratista Sociedad Servicios y Construcciones Eléctricas SyCE Ltda., en cuantía de (\$1.000.000.000,00).

Como resulta exigible en virtud de la reparación integral del perjuicio a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, sobre la suma doblemente facturada, habrá de reconocerse su pérdida de valor adquisitivo, indexándola; y para ese fin se aplica la siguiente fórmula estándar de la cual se obtiene un valor de indexación de (\$602.771.362,6).

$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente. IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Valor Indexado: \$1.000.000.000,00 x (IPC Enero/2022-6,94)

(IPC Sep/2020-4,33)

Valor Indexado: \$1.602.771.362,6

Finalmente, y en aplicación de la previsión contenida en el inciso sexto del artículo 206 del C.G.P., respecto de los perjuicios inmateriales no procede el juramento estimatorio y por esa razón no es objeto de pronunciamiento en este acápite, no obstante que ésta demanda tiene pretensiones de reconocimiento y pago del daño moral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De la obligación de restituir el dinero doblemente facturado en el contrato 056 de 2014: Atendiendo la previsión contenida en el artículo 1603 del Código Civil (1873), los contratos como manifestación por excelencia de la voluntad de las partes, deben ser ejecutados de buena fe y en

aplicación de este principio general del derecho, obligan no solo a lo expresamente consignados en su texto, sino a todas aquellas cosas que emanen de su naturaleza o que deriven de la Ley.

En un hecho que la Sociedad demandada SyCE Ltda. no actuó de buena fe en la ejecución del contrato No. 056 de 2014 al facturar más de una vez algunas de las instalaciones que le fueron encomendadas en las ordenes de servicio emitidas por la Sociedad C.E.H., hoy demandante, en claro detrimento de los acuerdos contenidos en el texto del contrato, de los límites económicos fijados en el, de la tradición existente entre las partes que ya venían celebrando contratos sucesivos con el mismo objeto en otros Municipios del Huila que habían creado, además una confianza fundada en la experiencia.

Imposible resulta que se tratare de un error, las ordenes de servicio quincenales emitidas por

C.E.H. fueron claras y comprensivas de un número determinado de instalaciones, de suerte que presentar nuevamente facturación por ese trabajo ya realizado y pagado, de manera sistemática y a lo largo de los años de ejecución del mismo evidencia la culpa lata/grave, en todo caso, asimilable al dolo.

La actuación gravemente culposa/dolosa desplegada por SYCE Ltda., resulta evidente con la sola prueba documental aportada, que evidencia que varias facturas contienen el cobro de la misma instalación a la par que la Auditoría Interna realizó una búsqueda exhaustiva que permitió determinar, más allá de cualquier duda razonable y sin que se requieran especiales conocimientos contables o de revisoría fiscal en cuantas oportunidades y respecto de que instalaciones y usuarios se presentó el doble cobro.

La Auditoría Interna, una vez ubicado el primer evento de recobro irregular, extendió su búsqueda a todo el contrato y los hallazgos no tienen en si mismos un carácter contable. Sus resultados aparecen radiantes al ojo de cualquier persona, pues las facturas – como pueden observar los árbitros – refieren en su concepto, la instalación y el usuario al que corresponden y la simple comparación evidencia que se trata de un evento continuado e intencional para obtener del contrato un mayor provecho económico del que fue acordado en ejercicio de la libertad contractual.

Así las cosas y teniendo como fundamento el principio de Buena Fe contractual, es el mismo contrato el que obliga a SyCE Ltda., a restituir las sumas de dinero pagadas en exceso por mi mandante, por tratarse de una obligación que, aunque no consta expresamente en el texto, se hace exigible con el fin de restablecer la equidad natural y por expresa disposición del artículo 1603 del Código Civil, y del 871 del Código de Co., que reza:

“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”. (Código de Comercio, 1971, Art. 871)

Del enriquecimiento injustificado – Pretensión Subsidiaria.

La restitución de los dineros que fueron detectados como doblemente facturados por parte de la Auditoria Interna dispuesta por la Sociedad Demandante C.E.H., es necesaria y justa en la medida en que por expresa disposición del artículo 831 del C.Co.(1971), nadie puede enriquecerse a expensas de otro sin una causa que lo justifique. En el presente asunto, resulta claro que la Demandada SyCE LTDA. además de la contraprestación pactada en el contrato No. 056 de 2014 equivalente a (\$5.460.000.000,00) obtuvo un pago de parte de mi mandante – inducida a error por la hoy accionada – por la suma de (\$1.000.000.000,00) que es consecuencia de una doble facturación de las instalaciones que realizaron en cumplimiento del objeto contractual y que no encuentra causa en el contrato.

En jurisprudencia ya consolidada de todas nuestras jurisdicciones que desarrolla los requisitos para la procedencia del enriquecimiento injustificado como fuente de la obligación, se han establecido sus cuatro requisitos a saber; (1) el enriquecimiento de una parte, (2) el empobrecimiento correlativo o consecuencial de la otra, (3) la ausencia total de causa para dicho traslado patrimonial, y, (4) el carácter subsidiario de la acción, es decir, la inexistencia de cualquier otra acción que permita obtener el restablecimiento económico.

La corte Suprema de Justicia, en proceso con ref: 00267 del 2005 afirma que:

“...en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).

Además, la Corte Suprema de Justicia, (en sentencia de Cas. del 1º de noviembre de 1918, citado en sentencia con ref: 00280 del 2012) afirma que:

“... la pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra

acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”. Corte Suprema de Justicia (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360, citado en sentencia con ref: 00280 del 2012).

El artículo 1494 del Código Civil que recoge las llamadas fuentes romanas o tradicionales de las obligaciones, enuncia aquellos eventos ya conocidos por todos (Ley, contrato, cuasicontrato, delito y cuasidelito) de los cuales puede justificadamente nacer una obligación que derive en un traslado patrimonial de una parte a la otra, siendo la conclusión lógica, que cualquier otro evento que genere esta consecuencia deviene en injustificado. Dicho de otra forma, solo las fuentes señaladas en el Código Civil se constituyen en justa causa de un traslado patrimonial, tornando injustificado o sin causa cualquier otro evento que lo produzca.

En este orden de ideas, hemos de analizar si la obligación de restituir el dinero pagado por la doble facturación dentro del contrato No. 056 de 2014, deriva o no de cualquiera de las fuentes señaladas en el artículo 1494 del Código Civil (1873), dejando de lado obviamente el contrato, en el entendido de que sobre el se construyó la pretensión principal de ésta demanda y ya fue objeto de análisis previo. Hecha esta claridad, resulta necesario concluir que el pago realizado y que supone el empobrecimiento de C.E.H., no nace directamente de la Ley, ni deriva de ninguno de los cuasicontratos, ni es consecuencia de la ocurrencia de un hecho ilícito; de suerte que en estricto sentido no encuentra una causa que lo justifique y por lo tanto es necesario recurrir a la fuente autónoma de enriquecimiento injustificado y a su acción propia “*actio in rem verso*” para restablecer el patrimonio de la parte actora, cumpliendo así con el requisito de subsidiariedad.

Justamente, acerca de esta materia, la Corte ha destacado que el enriquecimiento sin causa, constituye una pretensión en sí misma considerada, que requiere su encausamiento por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente, de allí que, la Corte Suprema de Justicia (Sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, citado en sentencia con ref: 00280 del 2012) afirma que:

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u

origene en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”. (p. 435)

Del Daño Moral padecido por C.E.H.:

La pretensión de daño moral – que se mantiene como constante en las pretensiones principales y en las subsidiarias -, encuentra su fundamento en el contenido abierto de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, respecto al cual realizó un trascendental análisis la Corte Suprema de Justicia, desde la muy importante y conocida Sentencia de 1922 en que se concedió por primera vez en el Colombia el daño moral como primera categoría de los hoy muy conocidos y prolíficos daños inmateriales. Ya desde aquella oportunidad la Sala Civil a fin de explicar el porque de la procedencia del reconocimiento de daños inmateriales señaló, que a diferencia de la legislación italiana (que estaba siendo usada como guía para la oposición al reconocimiento de esta tipología de daño) el Código Civil Colombiano cuenta con una regula iuris de la responsabilidad civil de contenido abierto, irrestricto y liberal que se limita a ordenar la reparación de los daños que una persona cause a otra, sin detenerse a señalar si se trata de los materiales o los inmateriales.

Asimismo, el Código Civil en su artículo 2341, señala que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Además, en su artículo 2356 que:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”

Este último artículo extiende la reparación a todo daño inferido a una persona por malicia o negligencia de otra, por tanto, no puede limitar su ordenamiento únicamente al daño patrimonial, o sea en lo que mira al derecho de propiedad respecto de los bienes pecuniarios, ya que ese derecho es sólo una parte del conjunto de los elementos que integran la persona humana como sujeto de derecho. Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente. En el caso que se estudia, al demandante Villaveces por el solo hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, se le infirió por culpa de los empleados del

Municipio un daño moral que debe ser reparado, a la luz de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, artículos que el Tribunal infringió por haber restringido su alcance, e interpretado, por tanto, erróneamente.

En este orden de ideas, podemos afirmar que todas las personas tienen derecho a la reparación integral, no solo fundados en nuestro Código Civil, sino también en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, habida cuenta de que la persona no es solo materia, tiene otros aspectos inmateriales que son susceptibles de ser dañados y merecen resarcimiento.

Ahora bien, la persona jurídica como ficción de la Ley que es, fue expresamente cobijada por el Legislador Nacional de los mismos atributos concedidos a la persona física, de suerte que desde el artículo 74 del Código Civil que dispone su existencia, hasta el artículo 633 ibídem que las clasifica, finalizando con el artículo 14 de la Constitución Nacional que eleva su existencia y protección al rango de derecho fundamental, encontrando que no existe distinción jurídica respecto de los derechos de éstas y los de las personas físicas.

Nuestra jurisprudencia ha respaldado no solo la posibilidad, sino el derecho de la persona jurídica al reconocimiento del daño moral o de cualquiera otro de carácter extra-patrimonial, por considerar en esencia que donde el legislador no distingue, no le es dado hacerlo al interprete.

Es así como el Consejo de Estado desde el año 1992 dentro del expediente 6221 reconoció perjuicios morales a favor de las personas jurídicas Hernández & Domínguez Ltda., por la retención ilegal que hizo la aduana interior de Bogotá, sobre 100 máquinas de escribir electrónicas que fueron importadas con los permisos respectivos. En dicho caso, el Consejo de Estado aceptó que:

Estos entes legales no son sujetos de afectaciones psicológicas, pero sí pueden padecer situaciones que quebranten o afecten derechos extramatrimoniales que deben ser protegidos " (Consejo de estado, 1992, sentencia 6221)

En Sentencia de 20 de agosto de 1993, la compañía de Jesús demandó ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo, la reparación del daño moral por la muerte que sufrió uno de sus religiosos por situaciones que manifiestan que fueron imputables al Estado. Para este caso, el Consejo de Estado manifestó que,

Las personas jurídicas no se encuentran impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral, otorgando la posibilidad siempre y cuando los elementos fácticos del caso lo permitan (Sentencia 7881, 1993, 20 de agosto).

En una tercera oportunidad y al fallar el recurso de apelación por la negativa del juez de primera instancia en acoger las pretensiones de la demanda presentada por parte de la Sociedad Empresa Colombiana de Ingenieros Ltda., en contra del Municipio de Sabaneta (Antioquia), por los perjuicios causados debido a la declaratoria de caducidad del contrato de obra suscrito, el cual no se cumplió por la responsabilidad del ente territorial, al no entregarle los estudios de suelos, las recomendaciones constructivas a nivel de cimentaciones y la entrega tardía de los materiales, afirmó lo siguiente:

A las personas jurídicas se les reconoce una subjetividad jurídica, gozan de atributos propios de la personalidad y, por ende, son titulares de derechos que pueden considerarse en sentido objetivo como morales y de carácter extra-patrimonial (reputación, el buen nombre, la probidad), los cuales si en alguna manera se les menoscaba, corresponde indemnizar, en cuanto resulten demostrados en el respectivo proceso. (Sentencia 17031, 20 de noviembre 2008)

Finalmente, en otra oportunidad la Sala ratificó de forma clara que la posibilidad para que se logre el reconocimiento del daño moral en las personas jurídicas se circunscribe a un aspecto netamente probatorio, donde el juzgador reconocerá el pago de una indemnización de perjuicios previa evaluación y certeza de que las pruebas aportadas al proceso demuestran que efectivamente es procedente que se realice el resarcimiento (Sentencia 24991 de agosto 16 de 2012).

Vistas las anteriores consideraciones jurisprudenciales, perfectamente consonantes con la postura inicial de la Corte Suprema de Justicia, pacífica desde 1922 respecto de la necesidad de reparar todos las esferas de la persona – sin distinción – que resulten dañadas por la actuación de un tercero, resulta necesario que en éste asunto se condene a la demandada al pago de éste rubro del perjuicio inmaterial en favor de mi mandante, habida cuenta de que como resulta apreciable desde éste momento y se demostrará en el transcurso del proceso, se presentaron y significaron una merma en el patrimonio (Como atributo de la persona) de C.H.E.

PRUEBAS

Documentales

Copia simple del contrato 056.

Certificación expedida por la auditoria que da cuenta del cobro doble por
\$1.000.000.000.

Originales de 3500 facturas correspondientes a igual número de instalaciones.

Copia de 700 facturas correspondientes a igual número de instalaciones.

Auto de fecha 6 de mayo del 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Huila.

Comunicación de la empresa requiriendo los documentos adicionales para efectos de realizar la auditoría.

Acta de liquidación del contrato de fecha 7 de agosto del 2020.

Certificados de existencia y representación legal de cada una de las partes expedido por la correspondiente Cámara de Comercio el día 20 de diciembre del 2020.

ANEXOS

Poder conferido por empresa Centrales Eléctricas del Huila S.A. E.S.P. (C.E.H.)

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante Centrales Eléctricas del Huila S.A. E.S.P. (C.E.H.) en la Calle 56 # 1W - 99 de la ciudad de Pasto. Correo Electrónico: centraleslectri90@gmail.com

Demandado Servicios y Construcciones Eléctricas Limitada (SyCE LTDA.) en la Calle 8 # 48

- 16 de la ciudad de Pasto. Correo Electrónico: syceltd@gmail.com

Apoderada Natalia Cajiao en la Calle 16 # 8b - 47 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico: ncajiao15@uan.edu.co

Atentamente,

NATALIA CAJIAO MORALES
C.C. No. 1.003.815.615 expedida en Neiva
T.P 23.345 C.S.J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Neiva.

E.S.D.

Referencia: Demanda Arbitral de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P. (C.E.H.) contra SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE LTDA.)

MELIZA MONTENEGRO, mayor de edad, identificada con C.C. 1.075.377.456 de Neiva, abogado en ejercicio con T.P 23.345 de Consejo Superior de La Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE LTDA.), identificada con NIT. 900.444.263-4 y domiciliada en la Ciudad de Pasto, como consta en el poder que ya reposa en el expediente; muy respetuosamente me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Conforme a lo términos del artículo 17 de la ley 142 de 1994 es cierto que cuenta con una participación estatal del (49%) regulada por la Ley Mercantil y en razón de su empresa.

Es cierto que se suscribió el contrato Nro. 056 de fecha de suscripción del 26 de octubre del 2014, para la construcción de 4.200 instalaciones domiciliarias para el suministro de energía eléctrica

Es cierto que el valor total del contrato es de \$5.460.000.000 más IVA, con un valor individual por instalación entregada, y verificada de \$1.300.000.

Es cierto, la Sociedad SyCE Ltda., cumplió íntegramente el objeto del contrato para la fecha del 07 de agosto del 2020 y satisfecha la hoy demandante se procedió a su liquidación.

Es cierto. Así expresamente se consignó en la cláusula décima.

No me consta por no haber sido participe de estas actuaciones, ni vinculada de forma alguna.

No me consta si enviaron o no las comunicaciones que describen en éste hecho. Mi mandante jamás recibió comunicación, citación o requerimiento de ninguna naturaleza de parte de C.E.H., con posterioridad a la liquidación del contrato No. 056 de 2014.

No es cierto que las hayan remitido a alguna sucursal de mi representada, toda vez que en el mismo 7 de agosto de 2020 en que liquidamos en contrato – tal y como la demandante lo afirma en su hecho cuarto y es aceptado por la accionada – SyCE hizo entrega del local comercial en que habían funcionado sus oficinas en el Municipio de Colombia y canceló la sucursal en esa Ciudad ante la Cámara de Comercio de Neiva.

En este orden de ideas, la comunicación debió remitirse al domicilio social que tal y como se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal que existe en el expediente, es la Ciudad de Paso.

No me consta ya que la parte demandante no allego las facturas que según CEH en auditoría interna contienen doble facturación por un valor de \$1.000.000.000.00, por tanto es totalmente irrazonable que CEH argumente defraudación y detrimento económico cuando mi mandante en ningún momento obró de mala fe; por el contrario procedió con la rectitud debida y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Mi representada cumplió con estrictez los procedimientos consignados en la cláusula décima del contrato, de suerte que en el evento de que alguna irregularidad existiese, sería imputable a la propia parte actora por su negligencia o descuido propios.

Es cierto.

Es cierto, tal y como se evidencia en Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Huila.

Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Comedidamente manifiesto al Tribunal Arbitral que me opongo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por la sociedad empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA

S.A. E.S.P (C.E.H), por las razones que a continuación se exponen:

Tanto las pretensión primera principal como la pretensión primera subsidiaria tienen por objeto que se declare que la demandada debe restituir la suma de mil millones de pesos M/Cte (\$1.000.000.000,00)

por la presunta doble facturación en que incurrió, diferenciándose exclusivamente en la fuente obligacional que consideran adecuada para ese propósito.

En el primer caso, la demandante afirma que la fuente de la obligación de restituir las sumas que alegan pagadas en exceso, se encuentra en el contrato mismo a partir de lo reglado en los artículos 1603 Civil y 871 del Código de Comercio relacionados ambos con la buena fe contractual. Sería del caso aplicar las normas referidas sino fuera porque, la buena fe como principio general del derecho y especial de la contratación, se presume. Se trata de una presunción de hecho, que admite prueba en contrario, de suerte que su sola mención no constituye de ninguna forma una fuente autónoma de obligaciones; se requiere, que la parte que alega la actuación de mala fe o en cualquier caso vulneradora del principio demuestre de forma efectiva, no solo el hecho objetivo que presuntamente constituye la transgresión al contrato, sino el factor subjetivo, la intención de mi mandante de producir el daño en el patrimonio del actor.

Resulta evidente que tal prueba no existe en la demanda y no aparece enlistada como una que vaya a practicarse en la etapa correspondiente.

Así las cosas, no encuentra ni fundamento jurídico ni justificación fáctica la reclamación de la actora que por lo demás, pareciera entender que una auditoria elaborada por ella misma de cuya contradicción marginó a mi cliente, tiene la virtud de constituir plena prueba en su contra.

La pretensión subsidiaria de restitución por su parte, aparece fundada en el enriquecimiento injustificado definido por el artículo 822 del C.Co.

Nuevamente incurre la accionante en error, porque el enriquecimiento injustificado y su acción natural actio in rem verso tiene como requisito estructural, según lo tiene pacíficamente establecido la jurisprudencia tanto nacional como foránea; la inexistencia de otra acción para obtener la satisfacción de la obligación. En éste asunto y aun aceptando en gracia de discusión que se hubiere presentado la doble facturación que tan infundadamente alega, la actora contaba con las acciones derivadas por ejemplo del cuasicontrato de cobro de lo no debido, la procedente del delito de estafa por ejemplo o de cualquiera otro que se enmarcase dentro de los presupuestos de hecho de esta acción.

La existencia de un presunto enriquecimiento injustificado de poderdante no se encuentra demostrado por parte la empresa demandante, tampoco encuentra sustento probatorio la existencia de un detrimento patrimonial de la demandada y mucho menos la relación causal.

Esta demostrada la existencia de un vínculo contractual entre las partes, y las obligaciones mutuas propias del vínculo bilateral, en manos de la demandante debe reposar cada uno de los 4.200 balances de trabajos realizados de cada orden de trabajo entregada por C.E.H. a SyCE

Ltda. 4.200 registros de las instalaciones eléctricas domiciliarias ante C.E.H. y 4.200 actas de recibo parcial de la obra, debidamente suscrita por el representante legal (o su delegado) de C.E.H., representante legal (o su delegado) de SyCE Ltda. y el interventor del presente contrato

Las partes pactaron de forma libre y lícita; sin la contravención de ninguna norma de orden público, un término de caducidad especial para la reclamación contra el contenido de las facturas de los servicios prestados en ejecución del contrato No. 056 de 2014, que especifica que:

“C.E.H. podrá rechazar las facturas presentadas por SyCE Ltda., dentro de los 10 días siguientes a su presentación, si advierte, que, aún habiéndose allegado los soportes correspondientes, una o más instalaciones eléctricas facturadas, no se encuentran en funcionamiento, están defectuosas, o no se encuentran debidamente instaladas”.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que convencionalmente las partes establecieron los términos y oportunidades para reclamar las inconsistencias y/o errores de cualquier naturaleza en que hubiere incurrido SyCE en la facturación de sus servicios.

Ahora bien, aun cuando se encuentra demostrado el pacto lícito realizado por las sociedades demandante y demandada respecto de los términos para la reclamación como contraprestación de los servicios prestados en virtud del contrato, Aún cuando fuere cierto la presunta duplicidad alegada por C.E.H., deriva de los servicios que fueron facturados por mi mandante, el Código de Comercio en su artículo 773 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1231 de 2008>. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de

despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Eventualidad que en mutuo acuerdo se extiende de tres (3) a días (10) siguientes a la presentación de la factura, lo que evidentemente resulta completamente favorable a efectos de control de la empresa C.E.H. El enriquecimiento alegado por la demandante, deviene del título valor, denominado como facturas, y la acción por el concepto de enriquecimiento se encuentra prescrita conforme lo previsto en el artículo 882 Inc. 3 del Código de Comercio, que prevé:

“... Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin justa causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

A efectos de la interpretación de ésta norma, deberá entenderse que por tratarse de un contrato bilateral, las partes son mutuamente deudoras y acreedoras, y el acreedor a que hace referencia el inc. 3 citado, tenía derecho a reclamar contra el contenido de los servicios facturados y los dejó caducar; esto aceptando en gracia de discusión que la duplicidad se hubiere efectivamente producido.

Además, la Corte ha hecho pronunciamientos de gran relevancia para el caso en cuestión. El 30 de julio de 2001 la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil del, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 6150, afirma que:

“Sin embargo, como una excepción a la regla anterior, cuando el empobrecimiento del acreedor, recta vía, surge del decaimiento por prescripción o caducidad de la acción cartular reconocida a los títulos valores, la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada normativamente en el artículo 831 del Código de Comercio, adquiere, en tal caso, una naturaleza autónoma, como se desprende de la misma norma que la consagró, el inciso final del artículo 882 de la misma codificación, cuyo presupuesto justamente es que el acreedor haya dejado "caducar o prescribir el instrumento", caso en el cual, como "la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo"

Es decir que, el legislador partió de la base de que el acreedor bien pudo evitar la afectación de su patrimonio, ora ejerciendo oportunamente las acciones cambiarias que se conceden a los títulos valores, ora acudiendo a la acción causal, esto es, la emergente del negocio jurídico subyacente, fuente de la obligación que a través de la fuente de la obligación que mediante de la entrega del instrumento cambiario se quiso solucionar. Respecto de la pretensión segunda común a las principales y las accesorias y mediante la cual se reclama el reconocimiento y pago de la indexación de la suma principal presuntamente doble facturada; he de oponerme nuevamente por ser resultante de la pretensión anterior que una vez negada por sustracción de materia impide su prosperidad. Adicionalmente y aun en el evento

de que se demostrara que se presentaron los pagos por la suma reclamada, menester resulta la aplicación del contenido del artículo 2319 del Código Civil, conforme el cual: "... quien ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico". Ante la ausencia de mala fe de mi poderdante resulta improcedente el reconocimiento del pago de la indexación y/o de los intereses legales respectivos.

Me opongo de igual forma a la prosperidad de la pretensión tercera, común a las principales y las accesorias, en consideración a que el daño moral -petium doloris- es descrito como la afectación que causa en los sentimientos una situación de hecho para la persona que lo padece o su entorno familiar, por tanto, la percepción que se tiene del daño, es netamente subjetiva, ligada directamente a la integridad física del ser humano y a la afectación que este puede sufrir. La figura del daño moral se refiere propiamente a la esfera psíquica del sujeto, al complejo de sus sentimientos, afectos, etc., en los casos en que resulten lesionados por la infracción. (Dominguez)

La función que cumple el dinero entregado como indemnización de perjuicios es sosegar el dolor sufrido, pero en ningún caso remplazar la pérdida acontecida. El jurista chileno Enrique Barros Bourie considera que, si bien las personas jurídicas poseen acciones para proteger y reparar el daño que se le cause a su honra o imagen, estas en ningún momento pueden tener la connotación de indemnización por daño moral, por cuanto la afectación se traduce en el menoscabo patrimonial reflejado en la disminución de las ganancias y no en el perjuicio relacionado con los sentimientos (Barros, 2006, pp. 299-300). De manera que no habría cabida al pago de los perjuicios morales en persona jurídica, y por tanto se debe declarar improcedente la pretensión.

La parte actora, aduce que donde no hace distinción el legislador no es dado hacerla al interprete y a no obstante su afirmación se toma libertades al interpretar en su favor las posturas jurisprudenciales, como la tomada del famoso caso Vilaveces en que claramente la Corte Suprema refirió la viabilidad de los daños inmateriales, para la persona humana y en ningún caso extendió esta prerrogativa a las personas jurídicas. Dado el desarrollo que ya para entonces (1922) existía respecto de las personas jurídicas, resulta válido afirmar que de haber querido hacer extensiva el reconocimiento de daños inmateriales a las personas ficticias de que trata el artículo 74 del Código Civil, expresamente lo habría señalado.

Finalmente, respecto de la condena en costas, declarándose improcedente las pretensiones previas, deberá necesariamente ser denegada ésta también.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, proceso a proponer las siguientes excepciones merito, en los siguientes términos.

PRESCRIPCION DE TODAS LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO No. 056 de 2016

La empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL HUILA pretende el pago de MIL MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.000) derivada de una presunta doble facturación resultado de la auditoría interna en la que mi mandante no fue participe, argumentando que se envió notificación a la sede principal de Colombia - Huila, a sabiendas de que dicha dependencia había cerrado tras la liquidación del contrato No. 056 de 2014 como consta en el certificado de existencia y representación legal y de que el domicilio es la ciudad de Pasto - Nariño, evidenciando la mala fe de su actuar, en su propia auditoria había cuenta de que no puede llamarse auditoria en términos contables aquella investigación que no cuenta con la participación de todos los involucrados.

Sin embargo, tal como quedó establecido en las Condiciones del Contrato que las partes al momento de su celebración, convienen voluntariamente para la entrega de facturaciones un determinado lapso, el cual se cumplió por parte de la accionada empresa, y se convenía de la siguiente manera: “parágrafo segundo: No obstante, a lo anterior C.E.H podrá rechazar las facturas presentadas por SyCE Ltda dentro de los 10 días siguientes a su presentación”. Ciertamente es que en el contrato celebrado entre las partes, se establecieron tres requisitos para poder aceptar las facturas presentadas por SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS LIMITADA, a saber: (1) “balance de trabajos realizados de cada orden de trabajo entregado por C.E.H a SyCE Ltda, (2) registro de las instalaciones eléctricas domiciliarias ante C.E.H y acta de recibo parcial de la obra, debidamente suscrita por el representante legal (o su delegado) de C.E.H a representante legal (o su delegado) de SyCE Ltda” no es menos cierto que mi mandante cumplió satisfactoriamente con el objeto del contrato, tal y como lo manifestaron en su hecho cuarto, especialmente en el periodo comprendido entre diciembre de 2014 y marzo de 2016 durante el cual se radicaron tres mil seiscientos setenta y tres 3.673 facturas.

Ahora bien, atendiendo el hecho cierto, de que la parte actora deriva su derecho de las facturas ya relacionadas, necesario resulta, aplicar el contenido del artículo 783 del Código de Comercio: “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, a la luz del cual resulta evidente que la totalidad de las acciones derivadas de los títulos valores referidos, ha prescrito, ya que la última factura en que presuntamente se presenta doble facturación se hizo exigible el 28 de Marzo de 2016, dejando sin alcances jurídicos la acción pretendida por la parte actora, desvirtuando su principal cometido. Porque al momento de la presentación de la acción pretendida por la parte actora, habían

corrido ya cinco años y tres meses desde la última factura presentada, las cuales son objeto de la Litis como presunta doble facturación. Abarcando el hecho y la aceptación de las facturas por parte de la empresa actora, dentro de los términos establecidos por la misma, es de invocar el artículo 773 del Código de Comercio:

“Modificado por la Ley 1231 de 2008 art 2. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerara, frente a tercero de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

La aceptación irrevocable referida en el inciso tercero de la norma transcrita, contiene una presunción legal y los términos para probar en contrario, fueron extendidos por las partes de forma convencional a (10) días, como ya se tuvo oportunidad de anotar. El término entonces, para reclamar contra el contenido de las facturas en el contrato No. 056 de 2014, prescribió a partir del mes de abril de 2019, en consideración a que la última factura que se presenta como doblemente causada en la demanda se hizo exigible el 28 de marzo de 2016.

De esta manera está fuera de debate el hecho pretendido por la parte actora ya que se evidencia con toda regularidad en las facturas radicadas en el lapso de tiempo alegado por la actora, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS LIMITADA; que no hubo en ningún caso una doble facturación, y si de haber sido cierto dicha presunción, el tiempo operado para esgrimir acciones legales por parte de CENTRALES ELECTRICAS DEL HUILA caduca ya que se ha probado la prescripción de las mismas acciones derivadas del contrato celebrado entre las partes.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO

Solicito respetuosamente al honorable Tribunal de Arbitramento se declare la caducidad de la acción de enriquecimiento injustificado con base a lo esgrimido anteriormente, ya que de ninguna manera existe y se puede probar dicha acción, pues como se fundamentó en el presente escrito, opera la prescripción de las mismas facturas derivadas del contrato pactado por las partes, las cuales se entregaron en los términos establecidos en el mismo.

Sobre el particular, resulta conveniente advertir al honorable Tribunal de Arbitramento que resulta imperioso rechazar las pretensiones en razón a que no se probó los requisitos necesarios para acceder a las pretensiones de la parte actora. Al respecto se debe recordar que de conformidad el Decreto 1074 de 2015 se estableció en su artículo 53 numeral 2:” Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.” Recordando así el inciso segundo del presente escrito, dando una vez más validez al cumplimiento y aceptación de las facturas entregadas dentro de los términos establecidos por la Ley y el contrato celebrado el cual pacto para la aceptación de las facturas un término no mayor a 10 días siguientes a su presentación, argumentando así una vez más la prescripción de las facturas y la caducidad de la acción de enriquecimiento sin justa causa. Dejando así desvirtuada la pretensión de la parte actora por prescripción de la misma causa presentada ante ustedes.

INEXISTENCIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Solicito al Señor Juez, tenga como demostrada la inexistencia de un pago de lo no debido por parte de C.E.H., en favor de SyCE., en consideración a que la parte actora no ha demostrado de forma idónea que los pagos realizados con ocasión de las facturas radicadas por mi mandante, carecieran de una causa justa, siendo éste el presupuesto fundamental para la prosperidad de su pretensión.

Como ya se tuvo oportunidad de señalar en esta contestación, entre las partes de éste procesos existió un contrato de obra de fecha 26 de octubre de 2014; y que tuvo como objeto la construcción e instalación de 4.200 instalaciones domiciliarias para el suministro de energía eléctrica, en igual número de viviendas urbanas en los municipios huilenses de: Colombia (1.100), Santa María (900), Baraya (1.300) y Tello (900).

El pago realizado por C.E.H., en favor de SyCE., fue debido y encuentra su causa en el contrato de obra No. 056 del 2014, por cuanto el mismo ordenamiento mercantil predica la irrevocabilidad de la aceptación de la factura – Artículo 773 – pues se establecieron los siguientes mecanismos especiales de control para la instalación domiciliaria de servicio de energía:

Balance de trabajos realizados de cada orden de trabajo entregada por C.E.H. a SyCE Ltda.

Registro de las instalaciones eléctricas domiciliarias ante C.E.H.

Acta de recibo parcial de la obra, debidamente suscrita por el representante legal (o su delegado) de C.E.H., representante legal (o su delegado) de SyCE Ltda. y el interventor del presente contrato.

Es decir, que para que mi poderdante lograra el pago de cada una de las facturas, debía cumplir con todas las condiciones contractuales que se mencionaron anteriormente, y sumado a esto

C.E.H designó un comité interno de verificación; de manera que resulta muy poco probable que tal doble facturación hubiere existido. Empero, en el caso remoto en el que se hubiese presentado dicha actuación, solo develaría irrefutablemente la falla en los procesos institucionales y administrativos de la empresa Centrales Eléctricas del Huila S.A, que si bien es una entidad mayoritariamente privada, dispone de un 49% de participación estatal, es decir que tiene a su cargo un importante porcentaje económico estatal y una responsabilidad social de buen manejo de los recursos públicos.

Así las cosas, resulta improcedente la pretensión de PAGO DE LO NO DEBIDO, en favor de mi mandante y por tal razón solicito al Señor Juez, que tenga probada éste exceptiva.

IMPOSIBILIDAD DE BENEFICIARSE DE LA PROPIA NEGLIGENCIA

La sociedad demandante C.E.H., pretende a través de ésta demanda, desplazar su responsabilidad por eventuales dobles facturaciones a los contratistas de que se valió para la construcción e instalación de 4.200 instalaciones domiciliarias para el suministro de energía eléctrica, en igual número de viviendas urbanas en los municipios huilenses de: Colombia (1.100), Santa María (900), Baraya (1.300) y Tello (900); fundamentándose en que fueron ellos quienes actuaron de forma indebida - sin que hasta la fecha haya realizado ningún esfuerzo para demostrar su mala fe -, al presuntamente incurrir en múltiple facturación de las instalaciones de energía eléctrica.

Como ya se tuvo oportunidad de señalar en éste escrito, C.E.H. es una Sociedad de economía mixta, conformada por capitales públicos y privados que además ostenta la condición de empresa de servicios públicos, de suerte que se encuentra vigilada y controlada en sus actividades por la Superintendencia de Servicios Públicos y la totalidad de sus actuaciones deben contar con la autorización previa y la revisión posterior del estado en atención a las necesidades del servicio. De allí que, se establecieron unos rigurosos procesos de verificación de ventas, control de construcción de instalaciones y certificación de la puesta en marcha de cada una de ellas, tal y como se observa en las cláusulas del contrato ya transcrita en éste escrito, a la par que se dispuso la vigilancia directa por parte de un interventor designado por la

contratante (Cláusula vigésima primera); y la aprobación de cada una de las instalaciones previa su puesta en funcionamiento por parte de una entidad externa que se encargó de certificarlas.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 10 No. 7-22 Oficina 201 Barrio Centro de Neiva.
Correo electrónico: mmontenegro48@uan.edu.co

Respetuosamente,

MELIZA MONTENEGRO

C.C. 1.006.518.248 de Neiva

T.P 23.333 de Consejo Superior de La Judicatura

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Neiva.

E.S.D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSION Proceso Arbitral de Centrales Eléctricas del Huila S.A.E.S.P. (C.E.H.) contra SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SyCE LTDA.).

JESUS GUZMAN ARTEAGA, debidamente reconocida por el Tribunal como apoderada judicial de la parte actora CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P. (C.E.H.); muy comedidamente me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Solicito muy respetuosamente a los Honorables Árbitros integrantes de éste Tribunal, se concedan la totalidad de las pretensiones de la demanda en favor de la parte que represento C.E.H., teniendo en cuenta cada uno de los elementos facticos presentados en cada una de las etapas procesales, y el suficiente material probatorio que desde la misma presentación de la demanda se exhibieron para la adopción de la decisión.

El material probatorio adjuntando cuenta como prueba suficiente y es totalmente idónea, ya que no solamente refleja el enriquecimiento injustificado por parte de la demandada si no que es una prueba totalmente imparcial, habida cuenta de que C.E.H. tercerizó desde hace más de 15 años su proceso de auditoría que ha sido contratada con la Sociedad Auditores de Colombia S.A.S., de demostrada idoneidad y excelente calificación. El informe de auditoría que se aportó con la demanda y que fuera ordenado por la nueva Junta directiva en muestra clara de la diligencia con que asume su función, contiene la totalidad de la documental que permite establecer la naturaleza jurídica del Auditor y del equipo de trabajo que directamente revisó la totalidad del material que contiene la contratación de los últimos 10 años, al igual que aquellas que evidencian su idoneidad y transparencia.

De otra parte y como se dejó plasmado desde la demanda, la auditoría realizada pone en evidencia plena la existencia de más de una factura para una misma instalación y un mismo usuario, siendo posible para cualquier persona analizar la información y concluir que se produjo sin lugar a dudas un cobro doble por un mismo trabajo realizado.

Necesario resulta recordar, que el dictamen pericial, en los términos del artículo 226 del C.G.P. resulta procedente “para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”. En el asunto que nos ocupa una prueba pericial se torna absolutamente innecesaria en la medida en que los resultados de la prueba aportada – Auditoría Interna – son apreciables por cualquier persona incluso no abogada. La Auditoría Interna, prueba reina de esta demanda, fue presentada, sometida a contradicción, puesta a disposición de la accionada y actualmente, en la etapa final del proceso en que el Tribunal deberá fallar el caso, tiene el carácter de prueba plena en consideración a que no fue objetada, tachada de falsa, ni sus resultados cuestionados.

Resulta fundamental destacar que SyCE Ltda. limitó su defensa y sus esfuerzos probatorios a establecer prescripciones, caducidades, inexistencia de cobros no debidos, no obstante que en la demanda jamás se utilizó este cuasicontrato como fuente de la obligación resarcitoria y finalmente a demostrar que mi mandante había actuado de forma negligente en sus procesos de verificación de la facturación para lo cual recurrieron a la imposibilidad de beneficiarse de la propia negligencia.

Obsérvese que la demandada SyCE Ltda., en ningún momento manifestó en su defensa, que no hubiese obtenido como provecho la suma de (\$1.000.000.000,00) que se pretende restituyan, jamás aportó prueba alguna encaminada a demostrar que su facturación se correspondía con las ordenes de servicios específicamente realizada por C.H.E.; y en estricto sentido desplegó una conducta pasiva desde la perspectiva probatoria, que resulta demostrativa de la imposibilidad física en que se encuentra, de mostrar una verdad distinta a la que se desprende del documento contentivo de la Auditoría.

En términos del artículo 167 CGP, la demandada fue inferior a sus cargas probatorias:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad.”

Ahora bien, respecto de la pretendida prescripción de las acciones derivadas del contrato, he de señalar, que resulta insostenible jurídicamente. Nos encontramos con un derecho totalmente vigente, como se demostrará a continuación. Nuestro Código Civil dispone en su artículo 2536:

“Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Siguiendo el lineamiento jurídico anteriormente mencionado y demostrado como está, que el contrato No. 056 de 2014 se liquidó en el año 2020, mi mandante tiene activas las acciones que de él desprenden, tanto ordinaria como extraordinarias.

Como exceptiva también alegó la parte accionada, la caducidad de la acción de enriquecimiento injustificado, siendo éste el fundamento de nuestra primera pretensión subsidiaria. Partiendo del hecho demostrado en el proceso, de que la liquidación del contrato fue el 27 de agosto del 2020, han transcurrido hasta ahora 18 meses y la acción de enriquecimiento injustificado por no tener un término establecido expresamente en la Ley a excepción del enriquecimiento cambiario que no es nuestro supuesto de hecho, deberá aplicársele el previsto en el artículo 2536 ya citado; es decir, que cuenta con un término de cinco años para ejercer la acción ordinaria y de 10 para la extraordinaria.

Es evidente que la actuación gravemente culposa de SYCE Ltda., y su consecuencia económica, es decir, el pago de (\$1.000.000.000,00) por instalaciones que ya habían sido pagadas previamente; rompe con la equidad contractual y debe ser restablecida en aplicación de la buena fe contractual regulada en los artículos 1603 C.C. y 871 C.Co., que obliga a las partes no solo a lo expresamente pactado en el contrato, sino a todo aquello que naturalmente se desprenda de él y que permita el restablecimiento de la equidad que ha sido quebrantada.

Ahora bien, de no resulta procedente la pretensión por la vía del principio de buena fe; tendría que serlo por la existencia de un enriquecimiento injustificado que como fuente autónoma de derecho que es, se comporta como la única vía judicial con que cuenta mi mandante para obtener la restitución de los dineros que hoy constituyen patrimonio de la demandada y que le pertenecen a C.E.H.

Para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de la persona; como se ve demostrado en SYCE LTDA el aumento por 1.000.0000 sin razón alguna; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero como es el caso de C.H.E a tener una afectación causando una disminución del capital y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Generando un enriquecimiento por parte de SYCE LTDA por concepto de 1.000.000 mil millones de pesos sin ninguna causa que justifique donde sale el patrimonio de la misma, colocando en afectación el patrimonio de C.E.H.

Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “actio in rem verso” proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la “actio in rem verso” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, como se evidencia en el caso de C.E.H al presentar un desequilibrio en su patrimonio, totalmente roto, y sin justificación alguna ante las maniobras fraudulentas ejercidas por SYCE LTDA. aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas.

Vistas las anteriores consideraciones, no resulta ajustado a derecho, dejar de lado el actuar indebido por la parte demanda que aun requerida para participar en la auditoría, guarda silencio, en clara muestra de su mala fe, Al respecto nuestra honorable Corte Constitucional ha señalado:

“queda al responsable del hecho la posibilidad de demostrar que no procedió dolosamente, sino impulsado por motivos lícitos. De otra parte, no es exacto afirmar que el dolo "es equivalente a la mala fe". El dolo, según la definición del último, inciso del artículo 63 del Código Civil, "consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título.”

En todo el trámite procesal SyCE LTDA omitió sus cargas probatorias; acusada como estaba de apropiarse de dineros indebidamente, se abstuvo de demostrar que su facturación obedecía a servicios efectivamente prestados, al punto de que ni siquiera objetó los resultados de la auditoría y orientó su desafortunada defensa a tópicos extintivos de la obligación, distintos al pago y la restitución de la que por principio es deudora.

Finalmente, quedó ampliamente demostrado en el trámite procesal, el Daño Moral causado por SYCE Ltda., pues generó afectaciones a su buen nombre, su percepción social en el Departamento, la puesta en duda de la honestidad de su actuar al servicio de los huilenses ha desencadenado toda suerte de cuestionamientos y suspicacias que ha alterado el ambiente de trabajo y el ritmo predominantemente positivo de la familia C.E.H., y es por éstas mermas en la situación jurídica lícita que ostentaba la sociedad antes del actuar reprochable de la demandada que resulta necesario su reconocimiento y reparación.

La persona jurídica, como lo señaló la Sala Civil desde 1922 al definir por primera vez el daño moral para incorporarlo definitivamente en nuestro país y a fin de explicar el porqué de la procedencia del reconocimiento de daños inmateriales señaló, que a diferencia de la legislación italiana (que estaba siendo usada como guía para la oposición al reconocimiento de esta tipología de daño) el Código Civil Colombiano cuenta con una regla iuris de la responsabilidad civil de contenido abierto, irrestricto y liberal que se limita a mandar la reparación de los daños que una persona cause a otra, sin detenerse a señalar si se trata de los materiales o los inmateriales.

En aquella oportunidad señaló la Corte respecto de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que “la necesidad de reparación, se extiende a todo daño inferido a una persona por malicia o negligencia de otra, de manera que no puede limitarse su ordenamiento únicamente al daño patrimonial, o sea en lo que mira al derecho de propiedad respecto de los bienes pecuniarios, ya que ese derecho es sólo una parte del conjunto de los elementos que integran la persona como sujeto de derecho. Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente”.

Ahora bien, la persona jurídica como ficción de la Ley que es, fue expresamente cobijada por el Legislador Nacional de los mismos atributos concedidos a la persona física, de suerte que desde el artículo 74 del Código Civil que dispone su existencia, hasta el artículo 633 ibídem que las clasifica, finalizando con el artículo 14 de la Constitución Nacional que eleva su existencia y protección al rango de derecho fundamental encontramos que no existe distinción respecto de los derechos de éstas y los de las personas físicas.

Nuestra jurisprudencia ha respaldado no solo la posibilidad, sino el derecho de la persona jurídica al reconocimiento del daño moral o de cualquiera otro de carácter extra-patrimonial, por considerar en esencia que donde el legislador no distingue, no le es dado hacerlo al interprete.

A riesgo de ser repetitivos, he de recordar, que SyCE Ltda., no asumió un actuar probatorio encaminado a destruir las resultas de la auditoría interna que realizó mi mandante y tampoco realizó un esfuerzo real

por demostrar sus propias exceptivas que por infundadas que fueran merecían un mínimo esfuerzo encaminado a asomar mínimamente una duda a la vista del Honorable Tribunal.

Finalmente, importante resulta señalar que la entidad que represento mantiene su inconformidad con la decisión del Tribunal de negar al Ministerio Público la vinculación al proceso, en la medida en que su intervención en procesos de todas las áreas del derecho en que se estime peligro y/o vulneración de los derechos privados o públicos constituye una facultad imperativa, que no puede ser restringida por

ninguna autoridad judicial en Colombia. No obstante lo anterior, es claro que incurrí en error al interponer recurso de apelación contra la decisión por ser abiertamente improcedente en el evento de las decisiones que adoptan los Tribunales de Arbitramento quienes no tienen superior jerárquico naturales que pudiera resolverlo y por tal razón mediante este escrito desisto del recurso interpuesto y procederé a recurrir a la tutela como única acción que me permitirá proteger el derecho de mi mandante y del Ministerio Público de hacer parte del trámite arbitral.

Atendiendo las consideraciones previas, muy respetuosamente insisto al Honorable Tribunal, conceder por la vía de la aplicación del principio de buena fe, o por la del enriquecimiento injustificado la pretensión de restitución de los dineros doblemente facturados, su indexación, y el daño moral padecido por la actora, con la consecuente condena en costas y agencias en derecho.

Respetuosamente,

JESUS H. GUZMAN ARTEAGA.

C.C 1075.300.328 de Neiva - Huila

T.P 235.456 del Consejo Superior de la Judicatura.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil [C.C] Ley 84 de 1873, 26 de mayo de 1873 (Colombia).

Código de Comercio [C.Co] Decreto 410 de 1971, 27 de marzo de 1971 (Colombia) Código General del Proceso [C.Co] Ley 1564 de 2012, 12 de julio del 2012 (Colombia). Consejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa. Sentencia 6221. C.P. D.J. de Dios

Montes Hernández, 27 de Agosto de 1992.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 7881, C.P. Daniel Suárez Hernandez, 20 de agosto de 1993.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 20 de noviembre 2008.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 24991, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 16 agosto de 2012).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 00267, M.P. Arturo Solarte Rodríguez; 18 de diciembre del 2009.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 00280, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz; 19 de diciembre del 2012.

Ley 1563 del 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. 12 de julio del 2012.

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. 11 de julio de 1994.

FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA

Estudiantes

Luis Camilo Angarita Calderón

Daniela Beleño Vargas

Iván Mejía Morales

Tutor: Andrés Gómez Perdomo

DEMANDA

Señores:

CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

Neiva-Huila

REF: Convocatoria Tribunal de Arbitramento solicitada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H)) contra SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE)

LUIS CAMILO ANGARITA CALDERÓN, Abogado en ejercicio con T.P. No. 355.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. No. 1.003.815.354 de Neiva, obrando en representación, de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H), identificada con NIT. 901.000.832-1 representada legalmente por su Gerente, DR. IVÁN MEJÍA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.864.510 de Neiva, Huila. O quien haga sus veces al momento de la Notificación. Concurro ante ese Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila de manera respetuosa, para solicitar que, con arreglo a lo pactado en la Cláusula compromisoria del Contrato de Contrato de Obra Labor No. 056 del 26 de octubre de 2014, suscrito entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) identificada con NIT. 901.000.832-1 y SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE) identificada con NIT. 900.000.987-1 representada legalmente por su Gerente, DR. NATALIA PATRICIA ARMENTA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.157.063 de Neiva, Huila. O quien haga sus veces al momento de la Notificación de conformidad con lo previsto en el Art. 159 de la Ley 1437 de 2011; Art. 19 y concordantes de la Ley 142 de 1994 en armonía con los artículos 85 y siguientes de la Ley 489 de 1998, para que previo los trámites del Proceso Arbitral de Mayor Cuantía, a que se refieren las disposiciones de la Ley 1563 de 2012, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, normas compiladas en el Decreto 1818 de 1998, Decreto 1069 de 2015 Sector Justicia y del Derecho. Y demás Normas concordantes, y con la citación del Señor Agente del Ministerio Público, se obtengan a mi favor las siguientes o similares:

HECHOS

PRIMERO: La empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H), en calidad de contratante y SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE), en calidad de contratista suscribieron el contrato Nro. 056 de fecha octubre 26 del 2014.

SEGUNDO: El contrato Nro. 056 de fecha octubre 26 del 2014 tenía por objeto la construcción e instalación de 4.200 instalaciones domiciliarias para el suministro de energía eléctrica, en igual número de viviendas urbanas en los municipios huilenses de: Colombia (1.100), Santa María (900), Baraya (1.300) y Tello (900).

TERCERO: El valor total del contrato Nro. 056 de fecha octubre 26 del 2014 fue la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$5.460.000.000) más IVA.

CUARTO: Se pactó dentro del contrato Nro. 056 de fecha octubre 26 del 2014. Que cada instalación objeto del contrato y su correspondiente entrega, tendrían un costo de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), previa verificación.

CUARTO: Dentro del contrato 056 se estableció en su cláusula décima, la forma en que se harían efectivos los pagos. Dicha cláusula indica: “FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado mediante pagos parciales quincenales en la cuenta corriente que tiene en el Banco de Bogotá sucursal Cartagena, de acuerdo con la obra ejecutada para cada quincena, según las órdenes de obra previamente entregadas por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). a SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE), correspondiente a la construcción e instalación en funcionamiento de la instalación eléctrica domiciliaria, las cuales serán canceladas, presentando la factura correspondiente, con la que deberán acompañarse los siguientes documentos: 1. Balance de trabajos realizados de cada orden de trabajo entregada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE) 2.

Registro de las instalaciones eléctricas domiciliarias ante CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). 3. Acta de recibo parcial de la obra, debidamente suscrita por el representante legal (o su delegado) de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). representante legal (o su delegado) de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE) y el interventor del presente contrato. Parágrafo Primero: No habrá lugar a pago alguno sin el cumplimiento estricto de los requisitos aquí establecidos. Parágrafo segundo: No obstante, lo anterior, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). Podrá rechazar las facturas presentadas por SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE), dentro de los 10 días siguientes a su presentación, si advierte, que,

aun habiéndose allegado los soportes correspondientes, una o más instalaciones eléctricas facturadas, no se encuentran en funcionamiento, están defectuosas, o no se encuentran debidamente instaladas.

Parágrafo tercero: Para los efectos indicados en el párrafo anterior, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). designará un comité interno de verificación.

QUINTO: Dentro del contrato 056, se estableció la siguiente: “CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurrieren entre las partes en razón de la celebración, interpretación y ejecución del contrato, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento. Dicho Tribunal estará integrado por tres árbitros. Los mismos serán designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila. Se entiende por parte, la persona o grupo que sostengan una misma pretensión. El Tribunal que se forme funcionará en la ciudad de Neiva y resolverá en derecho pudiendo conciliar opuestas pretensiones. Las costas y agencias en derecho deberán ser pagadas por la parte vencida. Cada una de las partes tendrán La obligación de informar a la otra parte cualquier variación en su domicilio, so pena de que las notificaciones se surtan en el lugar inicialmente indicado”

SEXTO: El contrato Nro. 056 tiene fecha de inicio 26 octubre del 2014. Posteriormente fue liquidado el 7 de agosto de 2020.

SÉPTIMO: Con ocasión al cambio de la junta directiva de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). En el mes de septiembre del 2020, se ordenó la realización de una auditoría interna a todos los contratos celebrados y/o liquidados en los últimos 10 años. En razón a que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) cuenta con un capital social, que el mismo tiene el 49% de participación estatal. Incluyendo en dicha auditoría la celebración del contrato 056 entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). Y SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE)

OCTAVO: La auditora interna designada y durante la misma, se envió comunicación al representante legal de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE) con fecha del 15 de octubre de 2020, documentación enviada a la dirección Calle 23 No. 3-56 de la ciudad de Pasto, Nariño. En la sucursal de Colombia, informando sobre la realización de la misma, y requiriendo documentación, tales como: 1. Balance de trabajos realizados de cada orden de trabajo entregada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). A SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE). 2. Registro

de las instalaciones eléctricas domiciliarias ante CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). 3. Acta de recibo parcial de la obra, debidamente suscrita por el representante legal (o su delegado) de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). representante legal (o su delegado) de SERVICIOS

Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE) y el interventor del presente contrato. La comunicación nunca fue atendida.

NOVENO: Como resultado de la auditoría interna realizada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). se determinó que en la ejecución del contrato 056, se evidenció una doble facturación, por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) También evidenció dobles facturaciones en los contratos 048, 065 y 098.

DÉCIMO: El hallazgo en la auditoría interna realizada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H), sobre la doble facturación y pago se discrimina conforme al siguiente cuadro:

# de factura	Fecha de presentación	Fecha de pago	Valor cancelado mediante transferencia bancaria en el Banco de Bogotá #442-2345332 Cuenta Corriente a nombre de SyCE Ltda.
221	Noviembre 18 de 2014	Diciembre 18 de 2014	\$100.000.000
300	Diciembre 5 de 2014	Enero 5 de 2015	\$100.000.000
323	Diciembre 23 de 2014	Enero 23 de 2015	\$100.000.000

420	Enero 7 de 2015	Febrero 7 de 2015	\$100.000.000
800	Enero 22 de 2015	Febrero 22 de 2015	\$100.000.000
900	Agosto 3 de 2015	Septiembre 5 de 2015	\$100.000.000
2300	Septiembre 18 de 2015	Octubre 19 de 2015	\$100.000.000
2500	Junio 1 de 2016	Julio 2 de 2016	\$100.000.000
3000	Diciembre 16 de 2016	Enero 12 de 2017	\$100.000.000
3100	Febrero 6 de 2018	Marzo 21 2018	\$100.000.000

Total	-	-	\$1'000.000.000.
-------	---	---	------------------

DECIMO PRIMERO: A pesar de no estar establecido como requisito de procedibilidad en la Cláusula Compromisoria el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial, por decisión de la Junta Directiva de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). Se decidió que, mediante apoderado judicial, se presentara solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, en la que convocó a SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE). Las partes comparecieron. No hubo acuerdo conciliatorio.

DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare que entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) y SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE) existió el contrato Nro. 056 de fecha octubre 26 del 2014, cuyo objeto es la construcción e instalación de 4.200 instalaciones domiciliarias para el suministro de energía eléctrica, en igual número de viviendas urbanas en los municipios huilenses de: Colombia (1.100), Santa María (900), Baraya (1.300) y Tello (900).

SEGUNDA: Que se declare que SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE), incumplió la cláusula décima del Contrato de Obra Labor No. 056 de octubre de 2014, en la cual se establece el procedimiento para la generación, radicación y pago de las facturas del contrato.

TERCERA: Como consecuencia del incumplimiento se declare que SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE) debe cancelar el valor indexado de MIL MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.000), más el IVA del 16% de acuerdo al artículo 78 de la Ley 633 de 2000, y el artículo 192 de la Ley 1819 de 2016 que corresponde CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) para un total de MIL CIENTO SESENTA MILLONES PESOS MCTE (\$1'160.000.000) de acuerdo al resultado de la auditoría interna realizada al contrato 056, respecto del valor pactado en la cláusula DÉCIMA del contrato.

CUARTA: Que se condene en Costas, incluyendo las Agencias en Derecho, a la Entidad Demandada.

DECLARACIONES Y CONDENAS SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Declare que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) canceló en exceso la suma de MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000) a SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE) en las siguientes facturas:

# de factura	Fecha de presentación	Fecha de pago	Valor cancelado
221	Noviembre 18 de 2014	Diciembre 18 de 2014	\$100.000.000
300	Diciembre 5 de 2014	Enero 5 de 2015	\$100.000.000
323	Diciembre 23 de 2014	Enero 23 de 2015	\$100.000.000
420	Enero 7 de 2015	Febrero 7 de 2015	\$100.000.000
800	Enero 22 de 2015	Febrero 22 de 2015	\$100.000.000

900	Agosto 3 de 2015	Septiembre 5 de 2015	\$100.000.000
2300	Septiembre 18 de 2015	Octubre 19 de 2015	\$100.000.000
2500	Junio 1 de 2016	Julio 2 de 2016	\$100.000.000
3000	Diciembre 16 de 2016	Enero 12 de 2017	\$100.000.000
3100	Febrero 6 de 2018	Marzo 21 2018	\$100.000.000
Total	-	-	\$1'000.000.000.

SEGUNDA: Declare que dicho pago generó un detrimento patrimonial sustancial para CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H), generando un enriquecimiento correlativo a favor de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE)

TERCERA: Declare que el enriquecimiento que SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE) obtuvo de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) no tiene sustento jurídico.

CUARTA: Declare el pago de perjuicios Materiales objetables (Daño Emergente y Lucro Cesante) en favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). Todos los perjuicios o disminución patrimonial que haya sufrido, su prolongación, ganancias, utilidades dejadas de percibir, pérdida de oportunidad, sobrecostos que haya tenido que asumir, intereses de todo orden y/o cualquier otro perjuicio irrogado.

QUINTA: Declare, que por la Indemnización debida se reconocerán intereses a la Tasa Máxima de acuerdo a la Certificación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financiera y/o corrección monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses del Actor.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se condene a SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SyCE), a pagar el valor de los daños y perjuicios de todo género (en forma integral), acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 283 inciso 4 del Código General del Proceso, ocasionados a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H).

SÉPTIMA: Que se condene en Costas, incluyendo las Agencias en Derecho, a la Entidad Demandada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

Copia auténtica del Contrato de Obra Labor No. 056 del 2014, documento pertinente en tanto demuestra la existencia del negocio jurídico celebrado entre las partes. Su conducencia radica en que son prueba de la manifestación de las voluntades contractuales de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) y SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE).

Copia auténtica del Acta de Inicio del Contrato de Obra Labor No. 056 del 2014, documentación pertinente donde se demuestra el inicio de la ejecución contractual.

Originales de 3500 facturas correspondientes a igual número de instalaciones.

Comunicación de la empresa requiriendo los documentos adicionales para efectos de realizar la auditoría. De fecha 15 de octubre de 2020.

Acta de liquidación del contrato de fecha 7 de agosto del 2020.

Discriminación de los pagos realizados a SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE). Con número de aprobación de transferencia, fecha de la misma y el valor cancelado.

# de factura	# Aprobación de la transacción	Fecha de pago	Valor cancelado
221	1234567 (Con su respectivo soporte)	Diciembre 18 de 2014	\$100.000.000
300	5463534 (Con su respectivo soporte)	Enero 5 de 2015	\$100.000.000
323	7534567 (Con su respectivo soporte)	Enero 23 de 2015	\$100.000.000

420	9876543 (Con su respectivo soporte)	Febrero 7 de 2015	\$100.000.000
800	5435655 (Con su respectivo soporte)	Febrero 22 de 2015	\$100.000.000
900	9823456 (Con su respectivo soporte)	Septiembre 5 de 2015	\$100.000.000
2300	5324567 (Con su respectivo soporte)	Octubre 19 de 2015	\$100.000.000

2500	6574834 (Con su respectivo soporte)	Julio 2 de 2016	\$100.000.000
3000	5675454 (Con su respectivo soporte)	Enero 12 de 2017	\$100.000.000
3100	8887765 (Con su respectivo soporte)	Marzo 21 2018	\$100.000.000
-	-	Total=	\$1'000.000.000.

Certificados de existencia y representación legal de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H).
y SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE).

Copia de la Auditoría Interna realizada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) al
contrato 056 de 2014.

Poder de representación.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1. Que se oficie a SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE). Para con destino a este proceso, remita copia de todas las facturas y sus anexos, junto con la carta remisoría y sello de recibido presentadas para los respectivos cobros de las instalaciones a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H)

TESTIMONIALES:

Solicito al Honorable Tribunal de Arbitramento se cite a las siguientes personas:

LAURA DANIELA ROJAS SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.563.643 de Neiva, Huila, en calidad de Jefe de Oficina de Cartera de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) quien puede ser ubicada en la calle 23 No. 7-02 barrio José Eustacio Rivera de Neiva, pertinente en el proceso en tanto conoce todas las actividades administrativas y/o procedimiento para el pago de facturas dentro de la CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H), desarrolladas en el lapso a los hechos de la demanda.

JUAN FELIPE TRUJILLO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.456.876 de Neiva, Huila, quien se encarga de realizar los respectivos pagos a través de la plataforma en la cual se gestionan los pagos de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) quien puede ser ubicado en la calle 12 No. 5-43 barrio Villa Carolina de Neiva, pertinente en el proceso en tanto conoce todas las actividades y requisitos para proceder a realizar los pagos CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H), desarrolladas en el lapso a los hechos de la demanda.

SOLICITUD ESPECIAL

Ruego se cite al Procurador Judicial Administrativo reparto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, Ley 1563 de 2012, Ley 23 de 1991, Ley 446 de

1998, Decreto 1818 de 1998, Decreto 1069 de 2015; así como las normas concordantes del Código Civil, del Código de Comercio, del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicables al caso. Sentencia C-319-96.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Atendiendo las pretensiones de la demanda y sus soportes, estimo la cuantía en la suma superior a MIL DOCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.260.000.000) Mcte., correspondientes a la pretensión mayor:

CONCEPTO	VALOR
Saldo insoluto causado	\$1´000.000.000 (mil millones de pesos)
Iva del 16% de acuerdo al art 78 de la ley 633 de 2000 y art 192 de la ley 1819 de 2016	\$160.000.000 (Ciento sesenta millones de pesos)
Perjuicios Materiales objetivos y objetivables (Daño Emergente y Lucro Cesante) todos los perjuicios o disminución patrimonial que haya sufrido, su prolongación, ganancias, utilidades dejadas de percibir, pérdida de oportunidad, pérdida de sobre costos	\$100.000.000 (100 SMMLV) (Cien millones de pesos)

COMPETENCIA

La competencia corresponde a este CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA conforme a la cláusula compromisoria del contrato de Contrato de Obra Labor No. 056 de octubre del 2014

ANEXOS

Anexo copia de los documentos anunciados como Prueba, una copia de la Demanda y sus Anexos para el traslado de manera digital y en físico. Y copia de la Demanda sin anexos para el Ministerio Público de manera digital y en físico.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se informa al Despacho que las direcciones y los buzones electrónicos para notificaciones a la entidad convocada son:

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). Carrera 8 No. 6-02 Neiva. 8725500.
notificacionesjudicial s@che.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Carrera 5 # 15- 80, Bogotá. 5878750.
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE). Calle 23#3-56 Pasto, Nariño. 4324567. notificacionesjudicial s@syce.co

Las demás partes así:

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 7ª No. 8A-34 de la ciudad de Neiva – Huila, Tel. 8714564, Mail: camilo.angarita@gmail.com.

Cordialmente,

LUIS CAMILO ANGARITA CALDERON.
C.C. No. 1.003.915.354 de Neiva
T.P. No. 355.520 del C.S.J.

CONTESTACIÓN

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA

Neiva, Huila

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA ARBITRAL PROMOVIDA POR CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) contra SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SyCE).

DANIELA BELEÑO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.815.354 de Neiva, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 255.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SyCE) identificada con NIT. 900.000.987-1 representada legalmente por su Gerente, DRA. NATALIA PATRICIA ARMENTA ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.157.063 de Neiva, Huila. Conforme al poder otorgado y que se anexa al presente escrito. Estando dentro del término legal procedo a descorrer traslado de la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento formulada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H), la cual contesto en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, es un hecho notorio que se demuestra con la documentación aportada por la parte demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto, es un hecho notorio que se demuestra con la documentación aportada por la parte demandante.

AL TERCERO: Es cierto, es un hecho notorio que se demuestra con la documentación aportada por la parte demandante.

AL CUARTO: Es cierto, es un hecho notorio que se demuestra con la documentación aportada por la parte demandante.

AL QUINTO: Es cierto, es un hecho notorio que se demuestra con la documentación aportada por la parte demandante.

AL SEXTO: Es cierto, es un hecho notorio que se demuestra con la documentación aportada por la parte demandante.

FRENTE AL SÉPTIMO: No es un hecho, es una afirmación realizada por CENTRALES ELECTRICAS DEL HUILA (C.E.H) la cual no tiene soporte jurídico, en razón a que en las pruebas aportadas por la entidad demandante no hay evidencia documental de tal afirmación.

FRENTE AL OCTAVO: No es cierto. La empresa que represento NO guardó silencio frente al escrito de fecha 15 de octubre de 2020, en razón a que nunca fue notificada del mismo. Como se puede observar en el escrito aportado por la parte demandante, no existe firma, sello y/o algo que evidencie que sí se recibió la comunicación por parte de mi representada.

FRENTE AL NOVENO: Es parcialmente cierto. En razón a que en el documento denominado AUDITORÍA INTERNA el cual fue aportado por la parte demandante en el acápite de resultados afirma sobre una supuesta doble facturación. Pero, al analizar toda la documentación existente en las instalaciones de mi representada y que tienen relación jurídica con el contrato No. 056 se observa que durante la ejecución del contrato en múltiples ocasiones se debió anular y cambiar facturas por requerimientos hechos por la entidad contratante, tal como lo indica clausula décima denominada “FORMA DE PAGO”.

Para mayor claridad, presento relación de las facturas que fueron objeto de rechazo por parte de la entidad demandante y, por tanto, anuladas contablemente por la entidad que represento:

# DE FACTURA	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECHAZO POR PARTE DE C.E.H
221	Noviembre 18 de 2014	Noviembre 23 de 2014
300	Diciembre 5 de 2014	Diciembre 10 de 2014

323	Diciembre 23 de 2014	Diciembre 28 de 2014
420	Enero 7 de 2015	Enero 15 de 2015
800	Enero 22 de 2015	Enero 30 de 2015
900	Agosto 3 de 2015	Agosto 10 de 2015
2300	Septiembre 18 de 2015	Septiembre 23 de 2015
2500	Junio 1 de 2016	Junio 7 de 2016
3000	Diciembre 16 de 2016	Diciembre 22 de 2017
3100	Febrero 6 de 2018	Febrero 10 de 2018

FRENTE AL DÉCIMO: No es cierto. En las fechas de pago indicadas por la parte demandante, NUNCA ingresó dinero a las cuentas de mi representada proveniente de la parte demandante. Para corroborar lo manifestado en este hecho, anexo extracto bancario de la CUENTA CORRIENTE No. 4422345332 DEL BANCO BOGOTA a nombre de mi representada respecto de los meses en los cuales fue presuntamente consignado el dinero.

FRENTE AL DECIMOPRIMERO: Es cierto, es un hecho notorio que se demuestra con la documentación aportada por la parte demandante.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES

Nos oponemos a casi todas las pretensiones formuladas en la demanda por cuanto son infundadas y carecer de sustento probatorio. De manera expresa, frente a cada una, en los siguientes términos:

PRIMERA: No me opongo.

SEGUNDA: Me opongo, mi representada cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato No. 056 de 2014 respecto del procedimiento, radicación y cobro de las facturas del contrato ya mencionado.

TERCERO: Me opongo, en razón a que el dinero mencionado equivalente a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) por CENTRALES ELECTRICAS DEL

HUILA (C.E.H) nunca ingresó a las cuentas de mi representada y que a la fecha no ha sido probado jurídicamente el pago mencionado.

CUARTA: Me opongo, en razón a que no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan inferir la responsabilidad de mi representada.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SUBSIDIARIAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsidiarias, en razón a que no están llamadas a prosperar las pretensiones principales.

EXCEPCIONES

Prescripción de todas las acciones derivadas del contrato 056.

Para el caso que nos ocupa es necesario tener en cuenta que la cláusula compromisoria establecida en el contrato si y solo si se le puede dar aplicación mientras no se haya terminado el contrato y mucho menos

liquidado, es decir solo aplica mientras se esté desarrollando el contrato y como caso excepcional en lo correspondiente liquidación, siempre y cuando la controversia sea de la ejecución u obligaciones contractuales, las cuales serán plasmadas en el acta de liquidación.

Sería lógico que al liquidarse, y firmarse el acta de liquidación del mismo sin dejar observación alguna, da tranquilidad a las partes que ha finalizado de un todo cualquier relación contractual entre ellas, no obstante es preciso aclarar que al entenderse liquidado el contrato extingue todas las cláusulas contenidas incluso la cláusula compromisoria; así como establece el consejo de estado en su sentencia

“LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO – Fuerza vinculante.

En estricto sentido, la liquidación bilateral, tanto en lo referido a las declaraciones que hacen constar la extinción de las obligaciones contractuales, como en las que constituyen derechos en favor de las partes, tiene efectos vinculantes entre las partes respecto de su contenido y cierra la posibilidad de éxito de demandas posteriores ante las autoridades judiciales o arbitrales por aspectos y puntos cuyas diferencias no hubieran sido expresamente consignadas en el acta. Es decir, una vez suscrita la liquidación bilateral del contrato solo se podrían interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento o pago de obligaciones pendientes en relación con las cuales se hubieren dejado salvedades o constancias en el acta, en el sentido de que las partes no lograron un acuerdo, exigencia que rige para las partes”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2020, expediente número 16.370.

De esta manera en el acta e liquidación constara los acuerdos conciliaciones y transacciones a que llegare las partes para poner FIN a las diferencias encontradas y declararse a paz y salvo. Así las cosas el tribunal de arbitramento no es competente para conocer sobre este asunto, no obstante por el tiempo transcurrido entre la liquidación y la auditoria interna, si existe la posible de iniciar acciones jurídicas, pero por la vía legal ordinaria.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Para desarrollar la presente excepción es necesario conocer las siguientes definiciones

“ARBITRABILIDAD OBJETIVA El arbitramento tiene límites materiales, en el sentido de que no todos los asuntos se pueden someter a la decisión de los árbitros. En términos generales, únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza transigible, que pueden ser objeto de libre

disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad.

ARBITRABILIDAD SUBJETIVA La arbitrabilidad subjetiva define quiénes pueden acudir al mecanismo del arbitraje para resolver sus conflictos de carácter transigible.

En nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha dejado en claro que pueden recurrir al arbitramento las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad de disposición respecto de sus derechos transigibles. Es decir, el arbitramento es un mecanismo abierto, en general,” (SU-174-07 CORTE CONSTITUCIONAL)

Con las anteriores definiciones nos queda claro cuáles son los asuntos que se pueden conocer mediante tribunales de arbitramento, para el caso particular, claramente se observa, que es un asunto conciliable transigible y que de manera eventual se pudiera conocer por tribunal de arbitramento, pero el presente caso tiene inmerso la condición especial de la liquidación bilateral.

Liquidación bilateral, que a todas luces demuestra la voluntad de las partes en dar por finalizado cualquier clase de controversia respecto de la ejecución o liquidación del contrato ya referido, de esta manera la acción iniciada por la parte convocante, En el caso hipotético que mi representada hubiere recibido los dineros mencionados por el convocante, dicha acción si estaría llamada a prosperar pero no por este medio si no por la jurisdicción ordinaria, es decir conforme título VI del código civil colombiano.

Conforme a lo anterior es claro que el objeto pretendido en la demanda arbitral si seria de conocimiento del tribunal, por tratarse de asuntos transigibles pero para el caso concreto obedece a acciones fraudulentas realizadas por la parte convocante y que pretenden ser atribuidas a mi defendida, al ser así la jurisdicción encargada de conocer del fraude seria por otra jurisdicción.

Inexistencia de cobro de lo no debido.

La presente excepción no esta llamada a prosperar en cuento a mi representada no recibió dinero en exceso por la parte convocante, como fue demostrado con las pruebas aportadas en la contestación.

Imposibilidad de beneficiarse de su propia negligencia.

La excepción citada enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio fraude; por lo que no es posible comparecer ante un tribunal para reclamar o solicitar protección si esta es basada en la malicia o el fraude en que ha incurrido.

Para el caso es claro que al interior de la empresa del convocante se realiza actuaciones irregulares y que posiblemente pueden ser ilegales, como es el de transferir dineros sin autorización, falsificación de documentos, malversación fondos, lavado de activos, financiación del terrorismo, y que estos no pueden ser atribuidos a mi representada, ya que fue plenamente demostrado que la entidad que represento no ha recibido dinero de más y mucho menos se ha prestado o a ayudado para actos ilícitos e ilegales, por esta razón la demanda no esta llamada prosperar.

PRUEBAS

Documentales:

Originales de 3500 facturas correspondientes a igual número de instalaciones.

Originales de 700 facturas con solicitud de corrección por parte de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) con la correspondiente anotación de ANULADAS plasmada por mi representado.

Estas pruebas son conducentes, ya que permiten evidenciar el error de la auditoría interna por parte de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H). Dichas pruebas, son pertinentes, ya que permite observar un panorama más claro de los hechos y las razones por las cuales se desconoce el destino del dinero presuntamente pagado por la parte demandante en favor de la demandada. Por tanto, son útiles ya que desarrollaran y resuelven las dudas frente a los pagos.

Extractos bancarios de la CUENTA CORRIENTE No. 4422345332 DEL BANCO BOGOTA a nombre de mi representada correspondiente a los años: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En los que se evidencia, los valores consignados por la parte demandante con ocasión al contrato No. 056 de 2014

Certificación emitida por el contador SERGIO MUÑOZ HUERGO.

TESTIMONIALES:

MANUEL SAUL RUIZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.876.876 de Neiva, Huila, quien se encarga de realizar la respectiva autorización y emisión de facturas, y recepción de pagos de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS LIMITADAS (SyCE) quien puede ser ubicado en la calle 2 No. 4-55 barrio Villa Carolina de Neiva. Su testimonio tiene por objeto aclarar y demostrar, que no fueron realizados los pagos en exceso a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria del Tribunal o en mi oficina ubicada en el edificio La Alameda Calle 13 No.7-46 de Neiva. Correo: daniela.beleno@uninavarra.edu.co

Atentamente,

DANIELA BELEÑO VARGAS

T.P. No. 255.527 del C.S de la J.

C.C. 1.003.815.354 de Neiva

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señores.

CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA

Neiva.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDA ARBITRAL PROMOVIDA POR CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) CONTRA SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SYCE)

DANIELA BELEÑO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.815.354 de Neiva, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 65.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA (SyCE) identificada

con NIT. 900.000.987-1 representada legalmente por su Gerente, DRA. NATALIA PATRICIA ARMENTA ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.157.063 de Neiva, Huila. Conforme al poder otorgado. Estando dentro del término establecido en el Art. 33 de la ley 1563 de 2012. Expongo los alegatos de conclusión, basado en lo siguiente:

1) LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el proceso, tanto documentales como testimoniales. Sin duda alguna, queda plenamente demostrado que el contrato No. 056 de 2014 se suscribió, ejecutó y liquidó sin contratiempos y/o diferencias entre las partes durante su celebración, interpretación y ejecución. A tal punto, que en el acta de liquidación de fecha 7 de agosto de 2020 no se contempla ninguna observación y/o sugerencia respecto de las obligaciones contractuales desarrolladas.

De esta manera, una vez más me ratifico en que al no existir requerimiento alguno durante la ejecución del contrato y al estar debidamente liquidado, el presente trámite no está llamado a prosperar.

De igual forma quedo plenamente demostrado que mi representada no recibió dinero de más a lo pactado con ocasión del contrato 056 del 2014. Quedó demostrada la buena fe de mi defendida al demostrar que no se nos notificó la apertura de la auditoria interna.

INEXISTENCIA DE PAGOS Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Mediante la documentación (facturación, certificación contable y extractos bancarios) queda plenamente demostrado que el cobro solicitado por parte de la entidad CENTRALES ELECTRICAS DEL HUILA (C.E.H) obedece a una auditoría realizada por la misma entidad, la cual refleja errores, imprecisiones, inexperiencia en el desarrollo de esta; por tal motivo la misma arroja un resultado sin el análisis del 100% de la documentación relacionada con el objeto contractual del contrato No. 056 de 2014.

De esta manera, al realizar la auditoria con tantas imprecisiones, es evidente el resultado. Pues, no se tuvo en cuenta el orden cronológico de las facturas, devoluciones, requerimientos y pagos realizados por la entidad convocante con ocasión al contrato ya citado.

Contrario, a lo manifestado por el convocante, mi representada de manera juiciosa y ordenada demostró que el pago al cual hace referencia la parte convocante respecto de las facturas (221, 300, 323, 420, 800, 900, 2300, 2500, 3000, 3100) no fue cobrada en razón a que dichas facturas se encuentran ANULADAS contablemente.

Así las cosas, la demanda tiene su fundamento jurídico y soporte en la realización de una mala autoría interna, que pudo ser manipulada de manera intencional por parte del demandante.

De esta manera, la demanda y sus pretensiones no están llamadas a prosperar ya que no cuentan con un cardumen probatorio suficiente, en el que se evidencie la mala fe de mi representada en el supuesto de doble facturación y cobro de lo no debido.

AUSENCIA DE IMPARCIALIDAD Y FALTA DE CONOCIMIENTO EN LA AUDITORIA INTERNA:

La auditoría realizada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA (C.E.H) sin soporte documental y sin evidencias suficientes para emitir un concepto no es un sustento validado legal para realizar una actuación ante este tribunal, documento mediante el cual la empresa aquí demandante se fundamentó para presentar ante la justicia ordinaria procesos en contra de otras entidades y respecto de otros contratos.

De esta manera, no existe duda que, al interior de la entidad se llegó a la mencionada auditoria por orden de la junta directiva y con personal de la misma entidad lo que a todas luces demuestra que no existe imparcialidad al momento de realizarla, situación bastante reprochable, pues no genera confianza ni transparencia al no haber sido realizada por una entidad externa que de manera juiciosa analice la documentación existente y emita su correspondiente concepto. De esta manera, se demuestra que tanto la auditoria como la demanda, carecen de soporte jurídico legal que permita inferir el supuesto de la doble facturación a favor de mi representada.

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PRESCRIPCION DE TODAS LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Para el caso que nos ocupa, obra en el expediente, acta de liquidación y terminación del contrato, con la manifestación expresa por las partes de la finalización del mismo a entera satisfacción, en dicho documento claramente se evidencia que no quedó establecida ninguna salvedad vinculante que permita la iniciación del presente trámite arbitral ni mucho menos una que permita realizar esta aclaraciones así como lo establece el consejo de estado en su sentencia “LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO – Fuerza vinculante.

En estricto sentido, la liquidación bilateral, tanto en lo referido a las declaraciones que hacen constar la extinción de las obligaciones contractuales, como en las que constituyen derechos en favor de las partes, tiene efectos vinculantes entre las partes respecto de su contenido y cierra la posibilidad de éxito de demandas posteriores ante las autoridades judiciales o arbitrales por aspectos y puntos cuyas diferencias no hubieran sido expresamente consignadas en el acta. Es decir, una vez suscrita la liquidación bilateral del contrato solo se podrían interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento o pago de obligaciones pendientes en relación con las cuales se hubieren dejado salvedades o constancias en el acta, en el sentido de que las partes no lograron un acuerdo, exigencia que rige para las partes”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2020, expediente número 16.370. (Subrayado fuera de texto)

Con el actuar negligente de la parte demandante, permite inferir que existe un resultado beneficioso en cuanto a la existencia de saldos a favor del convocante; las cuales son totalmente infundadas e irracionales a lo pactado en el contrato No. 056 de 2014, así las cosas, a todas luces lesivo para la entidad que represento, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial ya mencionado.

El contrato suscrito entre las entidades incluye la cláusula decima “CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurrieren entre las Partes debido a la CELEBRACIÓN, INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO”. Lo cual demuestra, que este trámite no está fundamentado en un valor compromisorio contractual; ya que esta disputa la enmarcan es en el cumplimiento contractual y no en la especificadas en la cláusula ya mencionada. Es decir, la ejecución a que hace referencia la clausula, finaliza al momento de firmar el acta de liquidación y para el caso que nos ocupa, dicha situación ocurrió el 7 de agosto de 2020.

Por tal motivo, al existir acta de liquidación y sin observación alguna respecto de su ejecución, deja sin efecto jurídico cualquier obligación contractual contenida en el contrato incluyendo la clausula compromisoria.

La respuesta es clara y concisa y solo en una apreciación ingenua de los hechos se podría determinar, el favorecimiento de los desmedidos intereses particulares del convocante, lo cual riñe por supuesto con la moralidad administrativa, que hoy se demuestra como principio en materia del Pacta sunt servanda a la luz de la Constitución Política y amparo de los derechos e intereses privados.

Así las cosas, Pacta sunt servanda es la locución latina con la que los romanos enseñaron a la humanidad que los pactos deben cumplirse, porque es principio fundante de la vida en sociedad, que no es otra cosa que debemos someternos a lo que voluntariamente hemos aceptado.

En nuestra legislación este axioma está contemplado en el artículo 1602 del Código Civil, al establecer que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Para el caso en concreto, la voluntad de las partes fue finalizar dicho contrato con la firma del acta de liquidación.

LIBERTAD CONTRACTUAL Y EL PACTA SUNT SERVANDA LEY PARA LAS PARTES:

Por la celebración de contratos con los organismos y servicios públicos del Estado, especialmente cuando el servicio público sea parte integrante del objeto social del Estado conforme en el art 365 de la Constitución Política, existen limitaciones necesarias para determinar su verdadero alcance y contenido, debido a que en muchos temas se incluyen en el contenido algunos aspectos de las negociaciones económicas y financieras.

Como lo encontramos este caso claramente podemos entender como las clausuras propuestas y aceptados por las partes, fundamentos para determinar la competencia de resolución de conflictos, los cuales fueron emitidos y finalizados con la liquidación del contrato.

Es enfático señalar que de acuerdo con el marco normativo constitucional y el pact sunt servanda podemos demostrar que los fundamentos establecidos en estos alegatos son sufrientes para demostrar la condición aparente, demostrando la falta de legitimidad en la causa, prescripción de todas las acciones contractuales y la inexistencia del cobro de lo debido, hechos prohibido por las leyes, y opuesta al ordenamiento jurídico y a las buenas costumbres contractuales.

Finalmente, respecto de la participación del agente del Ministerio Público, cabe resaltar que al referirse a la celebración de contratos con los organismos estatales dedicados a la prestación de servicios públicos del Estado, especialmente cuando el servicio público es parte integrante del objeto social del Estado, conforme en el art 365 de la Constitución Política, y para el caso concreto, por el hecho de tener

C.E.H. un porcentaje significativo de participación estatal, es indispensable la integración del Ministerio Público al tramite arbitral, en defensa del orden jurídico, del patrimonio publico, y los derechos y garantías fundamentales.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Para desarrollar la presente excepción es necesario conocer las siguientes definiciones

“ARBITRABILIDAD OBJETIVA El arbitramento tiene límites materiales, en el sentido de que no todos los asuntos se pueden someter a la decisión de los árbitros. En términos generales, únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza transigible, que pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad.

ARBITRABILIDAD SUBJETIVA La arbitrabilidad subjetiva define quiénes pueden acudir al mecanismo del arbitraje para resolver sus conflictos de carácter transigible. En nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha dejado en claro que pueden recurrir al arbitramento las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad de disposición respecto de sus derechos transigibles. Es decir, el arbitramento es un mecanismo abierto, en general,” (SU-174-07 CORTE CONSTITUCIONAL)

Con las anteriores definiciones nos queda claro cuáles son los asuntos que se pueden conocer mediante tribunales de arbitramento, para el caso particular, claramente se observa, que es un asunto conciliable transigible y que de manera eventual se pudiera conocer por tribunal de arbitramento, pero el presente caso tiene inmerso la condición especial de la liquidación bilateral.

Liquidación bilateral, que a todas luces demuestra la voluntad de las partes en dar por finalizado cualquier clase de controversia respecto de la ejecución o liquidación del contrato ya referido, de esta manera la acción iniciada por la parte convocante, En el caso hipotético que mi representada hubiere recibido los

dineros mencionados por el convocante, dicha acción si estaría llamada a prosperar pero no por este medio si no por la jurisdicción ordinaria, es decir conforme título VI del código civil colombiano.

Conforme a lo anterior es claro que el objeto pretendido en la demanda arbitral si seria de conocimiento del tribunal, por tratarse de asuntos transigibles, pero para el caso concreto obedece a acciones fraudulentas realizadas por la parte convocante y que pretenden ser atribuidas a mi defendida, al ser así la jurisdicción encargada de conocer del fraude seria por otra jurisdicción.

PETICIÓN

1. Conforme a los argumentos esbozados y las pruebas aportadas mediante el presente tramite, solicito al tribunal declarar infundadas las pretensiones solicitadas por la parte convocante y como consecuencia de esto se absuelva de cualquier tipo de responsabilidad contractual o patrimonial a mi representada.

Atentamente,

DANIELA BELEÑO VARGAS

CC. 1.003.815.354 de Neiva

T.P. No. 59.527 del C.S de la J.

BIBLIOGRAFÍA.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011.

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994.

Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Decreto 1818 de 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998.

Ley 633 del 2000. Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial. Diario Oficial No. 44.275, de 29 de diciembre de 2000.

Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993.

Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998.

Decreto 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015.

Sentencia Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. C-319-96. M.P Vladimir Naranjo Mesa, 14 de junio de 1996.

Decreto 19 de 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Ley 84 de 1873. Por el cual se expide el CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.

Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996

Decreto 115 de 1996. Por el cual se establecen normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquéllas, dedicadas a actividades no financieras. Diario Oficial No. 42.692, del 18 de enero de 1996.

Sentencia Corte Constitucional La Sala Novena de Revisión. T 737-12. M.P Luis Ernesto Vargas Silva, 25 de septiembre de dos mil doce 2012.

Sentencia Corte Constitucional La Sala Plena de Revisión. SU- 174 07 M.P Manuel José Cepeda Espinosa. 14 de marzo de 2007.

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – PITALITO

Estudiantes

Tania Carolina Toledo Claros

Claudia Valentina Cabrera

Angee Sofía Medina Silva

DEMANDA

Señor

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

E. S. D.

Referencia: CONVOCATORIA DE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA

TANIA CAROLINA TOLEDO CLAROS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.083.895.259 de Neiva Huila, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 276.935 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor MIGUEL AYERBE identificado con cédula No 12.355.675 representante legal de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P identificada con Nit : 165794345-9 adscrita a la Cámara de Comercio de Neiva Huila con domicilio principal en la misma ciudad, de manera respetuosa me dirijo ante ustedes, con el fin de interponer DEMANDA DECLARATIVA, contra la empresa SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA, identificada con Nit 936748729656-5 con domicilio principal en Pasto Nariño, representada legalmente por MAXIMILIANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°12.456.987 de pasto Nariño, para que a través de laudo arbitral se declare la EXISTENCIA DE DUPLICIDAD FACTURADA, RECONOCIMIENTO DEL VALOR DOBLEMENTE CANCELADO E INDEMNIZACIÓN, sobre el contrato N° 056 celebrado el 26 de octubre de 2014 y de igual forma para que se reconozcan los perjuicios y demás peticiones que se soliciten en el acápite de las pretensiones, en atención a los siguiente

HECHOS

La empresa Centrales Eléctricas del Huila S.A. E.S.P. (en adelante C.E.H.), es una entidad de economía mixta, con participación estatal del 49%, que presta el servicio público de suministro de energía eléctrica en todo el departamento del Huila.

La empresa C.E.H suscribió contrato Nro. 056 de fecha octubre 26 del 2014, con la empresa de servicios y Construcciones Eléctricas Limitada (en adelante SyCE Ltda.) esta última es una persona jurídica de derecho privado, domiciliada en Pasto Nariño, matriculada en la Cámara de Comercio de esta ciudad, representada legalmente por Maximiliano Pérez.

Mediante contrato N° 056 de 26 de octubre de 2014 se contrató la construcción e instalación de CUATRO MIL DOCIENTAS (4.200) instalaciones domiciliarias para el suministro de energía eléctrica, en igual número de viviendas urbanas en los municipios huilenses de: Colombia (1.100), Santa María (900), Baraya (1.300) y Tello (900).

El valor total del contrato fue la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$5.460.000.000) más iva. Cada instalación entregada, y verificada, tiene un costo de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

El contrato No 056 estableció en su cláusula décima, la forma en que se realizarían los pagos. Dicha cláusula indica: “FORMA DE PAGO: “El valor del contrato será cancelado mediante pagos parciales quincenales en la cuenta corriente que tiene en el Banco de Bogotá sucursal Cartagena, de acuerdo con la obra ejecutada para cada quincena, según las órdenes de obra previamente entregadas por C.E.H. a SyCE Ltda., correspondiente a la construcción e instalación en funcionamiento de la instalación eléctrica domiciliaria, las cuales serán canceladas, presentando la factura correspondiente, con la que deberán acompañarse los siguientes documentos: 1. Balance de trabajos realizados de cada orden de trabajo entregada por C.E.H. a SyCE Ltda. 2. Registro de las instalaciones eléctricas domiciliarias ante C.E.H. 3. Acta de recibo parcial de la obra, debidamente suscrita por el representante legal (o su delegado) de C.E.H., representante legal (o su delegado) de SyCE Ltda. y el interventor del presente contrato”.

Igualmente, en el contrato objeto del presente litigio se incluyó en la misma clausula DECIMA los siguientes párrafos: “Parágrafo Primero: No habrá lugar a pago alguno sin el cumplimiento estricto de los requisitos aquí establecidos. Parágrafo segundo: No obstante, lo anterior, C.E.H. podrá rechazar las facturas presentadas por SyCE Ltda., dentro de los 10 días siguientes a su presentación, si advierte, que, aun habiéndose allegado los soportes correspondientes, una o más instalaciones eléctricas facturadas, no se encuentran en funcionamiento, están defectuosas, o no se encuentran debidamente instaladas. Parágrafo tercero: Para los efectos indicados en el parágrafo anterior, C.E.H., designará un comité interno de verificación”.

El contrato N°056, contiene un pacto arbitral denominado: “CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurrieren entre las partes en razón de la celebración, interpretación y ejecución del contrato, serán dirimidas por un Tribunal de arbitramento. Dicho Tribunal estará integrado por tres árbitros. Los mismos serán designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huila. Se entiende por parte, la persona o grupo que sostengan una misma pretensión. El Tribunal que se forme funcionará en la ciudad de Neiva y resolverá en derecho pudiendo conciliar opuestas pretensiones. Las costas y agencias en derecho deberán ser pagada por la parte vencida. Cada una de las partes tendrán la obligación de informar a la otra parte cualquier variación en su domicilio, so pena de que las notificaciones se surtan en el lugar inicialmente indicado”

El contrato No 056 fue ejecutado en su totalidad, y habiéndose cumplido a cabalidad y liquidado el 7 de agosto del 2020, sin contratiempo u observación alguna.

En septiembre primero del 2020, por motivo de cambio de la junta directiva de C.E.H, y teniendo en cuenta que su capital social tiene una alta participación estatal, se dispuso la realización de una auditoría interna a todos los contratos celebrados y/o liquidados en los últimos 10 años.

Dentro de la auditoría interna, se incluyó, el contrato No 056 celebrado entre C.E.H. y SyCE Ltda.

Durante la realización de la auditora interna realizada a C.E.H, la auditora designada envió comunicación al representante legal de SyCE Ltda, a la sucursal de Colombia, informando sobre la realización de la misma, y requiriendo documentación adicional, pero esta nunca fue atendida.

12.. La auditoría interna realizada por C.E.H, determinó que en la ejecución del contrato No 056, se evidencia una doble facturación, por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

13.Se realizó solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio del Huila convocando a SyCE Ltda, en la cual las partes comparecieron, pero no hubo acuerdo conciliatorio.

Corolario de lo anteriormente expuesto de manera atenta y respetuosa, le solicito a este Tribunal, se sirva despachar de manera favorable las siguientes

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Declarar que SyCE Ltda debe restituir a favor de la sociedad C.E.H., la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), de acuerdo con el resultado de la auditoría interna realizada al contrato No 056.

SEGUNDA: con base en la anterior declaratoria se condene a SyCE, a pagar la indexación correspondiente sobre la suma antes mencionada.

TERCERA: Por las sumas y perjuicios que se logren demostrar o probar durante el proceso o de cualquier otra cantidad que resultare probada a favor de mi mandante, en ejercicio de sus facultades extra y ultra petita.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias.

En el caso de no ser atendidas las pretensiones principales, con todo respeto le solicito se sirva despachar favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Declarar que SyCE Ltda, se ha enriquecido injustamente en detrimento de la sociedad C.E.H., en la suma de MIL MILLONES DE PESOS \$1.000.000.000. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, se condene a SyCE Ltda a pagar a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) a favor de C.E.H., más la correspondiente indexación.

TERCERA: Por las sumas y perjuicios que se logren demostrar o probar durante el proceso o de cualquier otra cantidad que resultare probada a favor de mi mandante, en ejercicio de sus facultades extra y ultra petita.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento estimo la suma de MIL MILLONES DE PESOS \$1.000.000.000 más la correspondiente indexación como consecuencia de la doble facturación y enriquecimiento ilícito en la celebración del contrato No 056. Del 26 de octubre de 2014.

PRUEBAS

Con el propósito de poder demostrar los hechos que en esta demanda se ponen en conocimiento del Despacho, encaminados a probar las faltas en que la empresa SyCE LTDA incurrió y con base en los hallazgos hechos por la auditoria contratada dentro del contrato No 056 celebrado de 26 de octubre de 2014, aportado en copia autentica dentro de este proceso, y las consecuencias de los mismos, las cuales en todo caso se pretenden y enlistan en las pretensiones, con todo respeto le solicito señores árbitros se tengan en cuenta dentro del proceso las siguientes pruebas: Documentales:

Copia simple del contrato 056.

Certificación expedida por la auditoria que da cuenta del cobro doble por \$1.000.000.000.

Originales de 3500 facturas correspondientes a igual número de instalaciones.

Copia de 700 facturas correspondientes a igual número de instalaciones.

Auto de fecha 6 de mayo del 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Huila.

Comunicación de le empresa requiriendo los documentos adicionales para efectos de realizar la auditoría.

Acta de liquidación del contrato de fecha 7 de agosto del 2020.

Certificados de existencia y representación legal de cada una de las partes expedido por la correspondiente Cámara de Comercio el día 20 de diciembre del 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Formales de la demanda: artículos 13,82 al 84 Código General Proceso (ley 1664 de 2012), artículos 3,4,96, 69,96, 101 Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (ley 1563 de 2012)

Procedimentales Generales: Artículos 12 al 35, articulo 58,91al 100 (ley 1563 de 2012) y demás concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, por la existencia de pacto arbitral (clausula compromisoria, por la cuantía la cual estimo a la fecha de la presentación de esta demanda, es de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), son ustedes competentes señores TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO para conocer de este proceso.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de las pruebas, poderes conferidos a mi favor, copia de la demanda para el reparto y archivo del Tribunal de Arbitramento.

NOTIFICACIONES

Al demandante en el edificio Los Lagos de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico centraleselétricashuila@gmail.com

La suscrita en la Secretaría del Tribunal o en la calle 13 No 1-22 B/ Los andes de la Ciudad de Neiva Teléfono 317 700 9787 correo: carolinatoledo_1@outlook.com

Al demandado en la transversal 3 sur No 1-28 sur edificio los Álamos II Pasto Nariño, correo electrónico serviciosyconstruccioneselectricaslimitada@gmail.com, teléfono 322 987 43 23

Atentamente,

TANIA CAROLINA TOLEDO CLAROS
C. C. 1.083.095259 de Neiva H.
T. P. 276.935 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN

Señor

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVA

Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA

CLAUDIA VALENTINA CABRERA BARAJAS, mayor de edad, con domicilio en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.490.255 de La Plata Huila, abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional N° 23456 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada especial del señor MAXIMILIANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°12.456.987 de pasto Nariño, representante legal de la empresa SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA, identificada con Nit. 936748729656-5, según poder judicial a mí conferido que se anexa, respetuosamente me permito dar contestación a la DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE DUPLICIDAD FACTURADA, RECONOCIMIENTO DEL VALOR DOBLEMENTE CANCELADO E INDEMNIZACIÓN impetrada por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P identificada con Nit 1657943459 adscrita a la Cámara de Comercio de Neiva Huila, con domicilio principal en la misma ciudad, por medio de su apoderada TANIA CAROLINA TOLEDO CLAROS de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Es cierto.

Es cierto.

Es cierto.

Es cierto.

Es cierto.

Es cierto.

Es cierto.

Es cierto.

No me consta, pues la empresa SyCE Ltda. no hizo parte del trabajo de la auditoría realizada en septiembre de 2020.

No es cierto, por la razón del numeral anteriormente expuesto.

No es cierto, pues la comunicación de la que se hace mención no fue recibida por parte de SyCE Ltda como se afirma, puesto que el accionante hace mención del envío, pero no aporta prueba documental que soporte que en efecto que dicha comunicación fue recibida en nuestra sucursal de Colombia.

No me consta, por la razón anteriormente mencionada en el numeral 9 de los hechos.

Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Me opongo a que la empresa SyCE Ltda sea condenada a restituir la suma de MIL MILLONES DE PESOS (1.000'000.000), pues no hizo parte de la auditoría realizada, por tanto, no tiene conocimiento del resultado.

Me opongo a que la empresa SyCE Ltda. sea condenada a pagar indexación sobre la suma mencionada anteriormente, si bien la empresa C.E.H. afirma que envió notificación de la auditoría a mi poderdante como representante legal, él no tuvo conocimiento, ni recibió notificación alguna de la misma.

Me opongo a que a la empresa SyCE Ltda, se le obligue el pago las costas del proceso, agencias en derecho por cuanto no se ha demostrado su responsabilidad frente a los hechos y pretensiones.

Me opongo a que se declare que la empresa SyCE Ltda. se esté enriqueciendo injustamente, pues no se ha probado tal afirmación.

EXCEPCIONES DE MERITO

Prescripción de todas las acciones derivadas del contrato 056. Las facturas que se dieron durante la ejecución del contrato ya se encuentran prescritas.

Caducidad de la acción de enriquecimiento injustificado.

Es preciso abordar los elementos del enriquecimiento sin justa causa, por cuanto es claro que sin ellos no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio”. (Sent. Cas. Civ. de 19 de nov/1936, G.J. 1918, p. 474). Tal como lo indica la corte el enriquecimiento implica una ventaja patrimonial, no solo de adición y el menoscabo de un patrimonio, si no que para el caso que interesa no existe ni se logra demostrar dicho enriquecimiento, ni adición a favor del demandado la empresa SyC LTDA por cuanto no se aporta prueba documental o de otra índole que demuestre dicho incremento o detrimento en perjuicio de C.E.H.

2º “Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento”. (Sent. Cas. Civ. de 19 de nov/1936, G.J. 1918, p. 474). En virtud del numeral primero, también es claro que no se demuestra ni se prueba si quiera sumariamente el empobrecimiento de C.E.H, ni tampoco la desventaja del ‘empobrecido’ ya que precisamente era C.E.H quien supervisaba de forma rigurosa en la ejecución la obra para posteriormente mediante una serie de formalidades aprobar los pagos periódicos quincenales que se le hacían a la empresa SyC LTDA, tal como consta en la cláusula 8º del contrato No 056, tal como lo expresa la corte “ Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél” como ya se menciona no existe prueba que indique el detrimento o empobrecimiento de SyC LTDA, como tampoco se evidencia el enriquecimiento de C.E.H a costa de este.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. Tal como se constata en las pruebas aportadas el mismo número de facturas pagadas (4200 facturas aportadas) corresponden al mismo número de instalaciones realizadas, tal como lo indica el contrato suscrito entre las partes, para lo cual se puede demostrar que no existe un doble pago como lo pretende el demandante.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos” (Sent. Cas. La Civ. de 19 de nov/1936, G.J. 1918, p. 474), y es claro que la Centra Eléctrica del Huila contaba como lo es la Resolución de contrato. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia. (Sent. Cas. Civ. de 19 de nov/1936, G.J. 1918, p. 474).

Inexistencia de cobro de lo no debido.

Conforme expresamente lo establece y lo propone el contrato No 056, es claro en establecer que el mismo se pagaría conforme a los requisitos que consensuadamente se establecieron, en donde existía una verificación, un seguimiento a los pagos periódicos quincenales en los cuales se incluían: informes periódicos, órdenes de obra previamente entregadas por C.E.H. a SyCE Ltda., correspondiente a la construcción e instalación en funcionamiento de la instalación eléctrica domiciliaria, las cuales serán canceladas, presentando la factura correspondiente, con la que deberán acompañarse los siguientes documentos: 1. Balance de trabajos realizados de cada orden de trabajo entregada por C.E.H. a SyCE Ltda. 2. Registro de las instalaciones eléctricas domiciliarias ante C.E.H. 3. Acta de recibo parcial de la obra, debidamente suscrita por el representante legal (o su delegado) de C.E.H., representante legal (o su delegado) de SyCE Ltda. y el interventor del presente contrato, adicionalmente a este seguimiento y tramite de pago la empresa C.E.H estaba en la potestad de rechazar las facturas presentadas por SyC Ltda, dentro de los 10 días siguientes a su presentación, no existiendo rechazo, devolución o queja alguna sobre las órdenes de pago, soportes correspondientes, o aún más sobre las instalaciones eléctricas facturadas.

Igualmente es de gran importancia resaltar que existe un acuerdo derivado del acta de liquidación realizada el 07 de agosto de 2020 al contrato No 056 en el cual no se dejó salvedad alguna frente a la ejecución o pagos de este, en donde las partes admitieron y aceptaron las condiciones sobre cada uno de los cumplimientos, teniéndolos por cumplidos, tal como se denota en los hechos expuestos por el demandante.

“Es preciso diferenciar entre la inobservancia de las cargas de la autonomía excluyen imprevisión, imprevisibilidad, inimputabilidad y extraneidad, a más de contrariar claros dictados éticos, sociales y jurídicos prevalerse de la propia conducta para derivar provecho con un desequilibrio que pudo evitarse, mitigarse o conjurarse, en quebranto a la lealtad, probidad, corrección, buena fe y fuerza obligatoria del contrato a que conduce admitir su revisión cuando la conducta del obligado es la causa o concausa de la excesiva onerosidad, como lo ocurrido en el presente caso.

El negocio jurídico jamás es instrumento de injusticia e inequidad y “obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (esentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, arts. 1501, 1602, 1603 y 1623, C.C.; 871 C.Co.), y su observancia vincula a los contratantes”

todo negocio jurídico está permeado por la buena fe, la equidad y la justicia contractual, sujeto a ineludibles dictados éticos, políticos y jurídicos imperantes en la época, lugar y medio de su celebración, ejecución y terminación, cumple una función práctica o económica social, procura la satisfacción de intereses, necesidades o designios en la vida de relación, y por supuesto, se celebra para su cumplimiento. Además, el “contrato es por excelencia un mecanismo de cooperación o colaboración intersubjetiva” (jurisprudencia Corte Constitucional)

Imposibilidad de beneficiarse de su propia negligencia.

Para ahondar en esta excepción es preciso poner de presente la posición frente al equilibrio del principio de igualdad el cual sienta su posición de la siguiente manera: “Es preciso diferenciar entre la inobservancia de las cargas de la autonomía excluyen imprevisión, imprevisibilidad, inimputabilidad y extraneidad, a más de contrariar claros dictados éticos, sociales y jurídicos prevalecerse de la propia conducta para derivar provecho con un desequilibrio que pudo evitarse, mitigarse o conjurarse, en quebranto a la lealtad, probidad, corrección, buena fe y fuerza obligatoria del contrato a que conduce admitir su revisión cuando la conducta del obligado es la causa o concausa de la excesiva onerosidad”

Tal como lo expresa la Corte lo ocurrido en el presente caso no es el resultado de una conducta contraria a los dictados éticos, sociales y jurídicos que contienen los negocios jurídicos contractuales, por cuanto es claro que, no aportado el elementos que permitan inferir una conducta contraria a estos preceptos, también es claro que cualquier yerro en el proceder de C.E.H es de responsabilidad exclusiva de este, por cuanto lo pactado se ejecutó en los términos, forma y acuerdos bilaterales establecidos para ellos, con la revisión y supervisión rigurosa pactado para los mismos. (jurisprudencia Corte Constitucional). El negocio jurídico jamás es instrumento de injusticia e inequidad y “obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (esentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, arts. 1501, 1602, 1603 y 1623, C.C.; 871 C.Co.), y su observancia vincula a los contratantes”

Todo negocio jurídico está permeado por la buena fe, la equidad y la justicia contractual, sujeto a ineludibles dictados éticos, políticos y jurídicos imperantes en la época, lugar y medio de su celebración,

ejecución y terminación, cumple una función práctica o económica social, procura la satisfacción de intereses, necesidades o designios en la vida de relación, y por supuesto, se celebra para su cumplimiento. Además, el “contrato es por excelencia un mecanismo de cooperación o colaboración intersubjetiva” (jurisprudencia Corte Constitucional) pues la empresa C.E.H. S.A al ser negligente produjo un perjuicio en su contra y no está en la capacidad de aprovecharse de ello y por ende pretender que se le indemnice cuando ha sido culpable del resultado negativo.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin objeciones.

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

Poder para actuar en el presente proceso.

Copia de la contestación demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandante.

Copia de la contestación de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Al demandado: en la transversal 3 sur No 1-28 sur edificio los Álamos II Pasto Nariño, correo electrónico serviciosyconstruccioneselectricaslimitada@gmail.com, teléfono 322 987 43 23

Al demandante: en el edificio Los Lagos de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico centraleseléctricashuila@gmail.com

Apoderada: Como apoderada judicial del señor MAXIMILIANO PEREZ, representante legal de la empresa SyCE Ltda., recibo notificaciones personales en la Calle 10 sur N 13 - 08E de Neiva Huila y notificaciones electrónicas al u20181169154@usco.edu.co

Atentamente,

CLAUDIA VALENTIAN CABRERA BARAJAS

Apoderada:

T.P. N° 23456 del C.S.J.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señor

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA

CLAUDIA VALENTINA CABRERA BARAJAS, apoderada judicial de la parte demandante, con todo respeto y dentro de la oportunidad legal me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la siguiente forma:

HECHOS

Se trata de la demanda interpuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL HUILA

S.A E.S.P, en contra de mi representada SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LIMITADA, por medio de la cual se pretende el pago de la suma de

\$1.000.000.000, por la presunta doble facturación que se presentó en la celebración del contrato No. 056, por medio del cual se contrató la instalación de 4.200 instalaciones domiciliaria para el suministro de energía eléctrica en algunas viviendas urbanas de varios municipios del Departamento del Huila.

ÁSPECTOS RELEVANTES

En primer lugar, es de advertir la ausencia de material probatorio que permite verificar la realidad de los hechos alegados y en consecuencia la fundamentación de las pretensiones, dado que no puede ser de recibo las solicitudes realizadas por la parte demandante sin que se allegue en la oportunidad pertinente la totalidad de las pruebas que sustenten que en la celebración del contrato No. 056 se evidencia una doble facturación por el valor de mil millones de pesos M/Cte (\$1.000.000.000), aunado a los señalamientos de que por parte de mi poderdante se está presenciando un enriquecimiento sin justa causa, aspecto que riñe totalmente con la verdad y la lealtad procesal.

En el mismo sentido, en el acápite de pruebas de la demanda se evidencia el anexo de 4.200 facturas de las instalaciones realizadas, las cuales fueron presentadas a Centrales Eléctricas del Huila S.A, para que la misma procediera a realizar el pago de la construcción e instalación eléctrica domiciliaria conforme se iba ejecutando la obra, es decir, que según lo acordado por las partes en la celebración del contrato el pago por la obra ejecutada se realizaría de forma parcial, según el cual de acuerdo se iban realizando las instalaciones eléctricas domiciliarias, para proceder el pago principalmente se debía presentar la factura correspondiente a las instalaciones junto con otros rigurosos documentos, como lo eran el balance de trabajos realizados, el registro de las instalaciones domiciliarias y el acta de recibo parcial de la obra suscrita por los representantes legales o en su defecto por los delegados de cada sociedad y además debía ser suscrita por el interventor del contrato; en otros términos el procedimiento para realizar el pago de la obra ejecutado se estableció de forma exigente y riguroso para evitar cualquier tipo de situaciones como lo sería un doble pago, razón por la cual si dentro del material probatorio únicamente se allegaron 4.200 facturas que respaldan el mismo número de instalaciones eléctricas que fueron contratadas, por lo cual no encuentra sustento la reclamación de una doble facturación sino se evidencian un número mayor de facturas allegadas que permita inferir con total certeza que existió un pago irregular en la ejecución del contrato.

Así las cosas, estamos ante la petición de obligar a efectuar un pago sin que adolezca causa legal para que proceda el mismo, de modo que refleja el incumplimiento por parte de la demandante de probar los hechos constitutivos de las pretensiones que exige, faltando a la carga probatoria que se le impone sin que sea posible acceder a su solicitud basado en incertidumbre y suposiciones, argumentos los cuales no dan cuenta de la presunta doble facturación que se realizó en el pago del contrato No. 056 y mucho menos constituye la obligación para mi representada de realizar el pago por un valor de \$1.000.000.000, además

teniendo en cuenta que en el contrato se estableció que por parte de Centrales Eléctricas del Huila S.A. se implementaría un comité de verificación, quienes se encargarían de la revisión del cumplimiento óptimo de la ejecución del contrato y así de esta forma poder dar viabilidad al pago, procedimiento que impediría de cualquier modo que se realizarán pagos indebidos ante el posible incumplimiento por parte de Servicios y Construcciones Eléctricas del Huila Ltda, cuando exigiera la cancelación de sus servicios pero las obras ejecutadas no funcionaran, fueran defectuosas o no se encontrarán debidamente instaladas.

FRENTE A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

¿Es el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila a la competente para atender este tribunal?

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, es el competente para dar trámite y resolver el presente caso, teniendo en cuenta que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada pactaron bajo la figura de cláusula compromisoria, consignada en el contrato No 056 de octubre 26 de 2014 lo siguiente:

“Las diferencias que ocurrieren entre las partes en razón de la celebración, interpretación y ejecución del contrato, serán dirimidas por un Tribunal de arbitramento. Dicho Tribunal estará integrado por tres árbitros. Los mismos serán designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huila”.

¿La parte convocante presentó dentro de la oportunidad legal ante la Cámara de Comercio del Huila la demanda? El demandante la empresa C.E.H S.A, presentó dentro del término legal establecido para las acciones ordinarias las cuales son de 10 años para el caso en concreto se contarán a partir del 07 de agosto del 2020, fecha en la cual se liquidó en contrato No 056.

¿Es acertada la decisión del Tribunal de no vincular al Ministerio Público dentro de esta demanda arbitral? La decisión del Tribunal de no vincular al Ministerio Público en el proceso impetrado por C.E.H S.A contra SyCE Ltda es acertada porque, si bien la empresa accionante es una sociedad de economía mixta la cual cuenta con una participación estatal del 49% de su capital social, esta se encuentra regulada por el artículo 461 del Código de Comercio el cual establece que estas sociedades se sujetarán a las reglas del Derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto es claro que estamos frente a una sociedad de economía mixta y no a una entidad pública que faculte la intervención del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 49 de la ley 1563 de 2012.

¿Es competente el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda?

En el proceso arbitral no procede el recurso de apelación, únicamente contra las decisiones emitidas se podrá interponer el recurso de reposición o el de anulación. No obstante, este aspecto servirá de sustento para en un futuro interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral, argumentando que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, como lo dispone el art 108, numeral 1, literal d, de la ley 1563 de 2012

¿El material probatorio aportado es suficiente para proferir una decisión de fondo?

No es suficiente, dado que es evidente únicamente se puede percibir que se cuenta con pruebas aportadas por la parte del demandante, sin que en la contestación se aportaren documentos que sustenten su defensa.

Por parte del demandante: copia de inspección contable, el aporte de los cinco libros contables principales con los que debe contar la sociedad, Libro mayor y balance Libros de inventarios y balances Libro diario Libro de accionistas, Libro de actas; en los cuales se encuentra toda la información contable respecto de la sociedad, aspecto que contribuiría en gran medida para la resolución del caso que nos ocupa

Igualmente se denota el faltante de certificación de envió de comunicación de requiriendo documentos adicionales para auditoria, copia de órdenes de obra previamente entregadas por C.E.H. a SyCE Ltda., correspondiente a la construcción e instalación en funcionamiento de la instalación eléctrica domiciliaria y sus respectivos anexos obligatorios lo cuales consistían en:

Balances de trabajos realizados de cada orden de trabajo entregada por C.E.H. a SyCE Ltda.

Registros de las instalaciones eléctricas domiciliarias ante C.E.H.

Actas de recibo parcial de la obra, debidamente suscrita por el representante legal (o su delegado) de C.E.H., representante legal (o su delegado) de SyCE Ltda. y el interventor del presente contrato.

Lo anterior es de gran importancia para establecer que se cumplió con la rigurosidad pactada entre las partes mediante contrato No 056 para el pago periódico quincenal del contrato y lograr determinar la existencia o no de la doble facturación. Que si se traduce a obras realizadas serian un aproximado de 769 instalaciones.

BIBLIOGRAFIA

Código de Comercio Ley Decreto 410 de 1971

Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

Código Civil Colombiano LEY 84 DE 1873

Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional LEY 1563 DE 2012

Alonso Pérez, M. (2004). Aproximaciones a la idea de contrato (Apoteosis y declive de la autonomía privada). Responsa Iurisperitorum Digesta.

Constitución Política de Colombia. Art. 83. 95 de julio de 1991 (Colombia).

Decreto 410 De 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial No. 33.339. 16 de junio de 1971. Artículo 831.

Decreto 2279 De 1989. Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dicta otras disposiciones. Diario Oficial No. 39.012. 7 de octubre de 1989.

Decreto 2651 De 1991 [con fuerza de ley]. Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. Diario Oficial No. 40.177. 25 de noviembre de 1991

Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. DIARIO OFICIAL N. 39752. 21 de marzo de 1991.

Ley 1563 DE 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489. 12 de julio de 2012

Sentencia T-122. Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Sentencia C-934. La Sala Plena de la Corte Constitucional. once (11) de diciembre dos mil trece (2013). Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA.

Sentencia C-993/06. La Sala Plena de la Corte Constitucional. veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006). Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA